

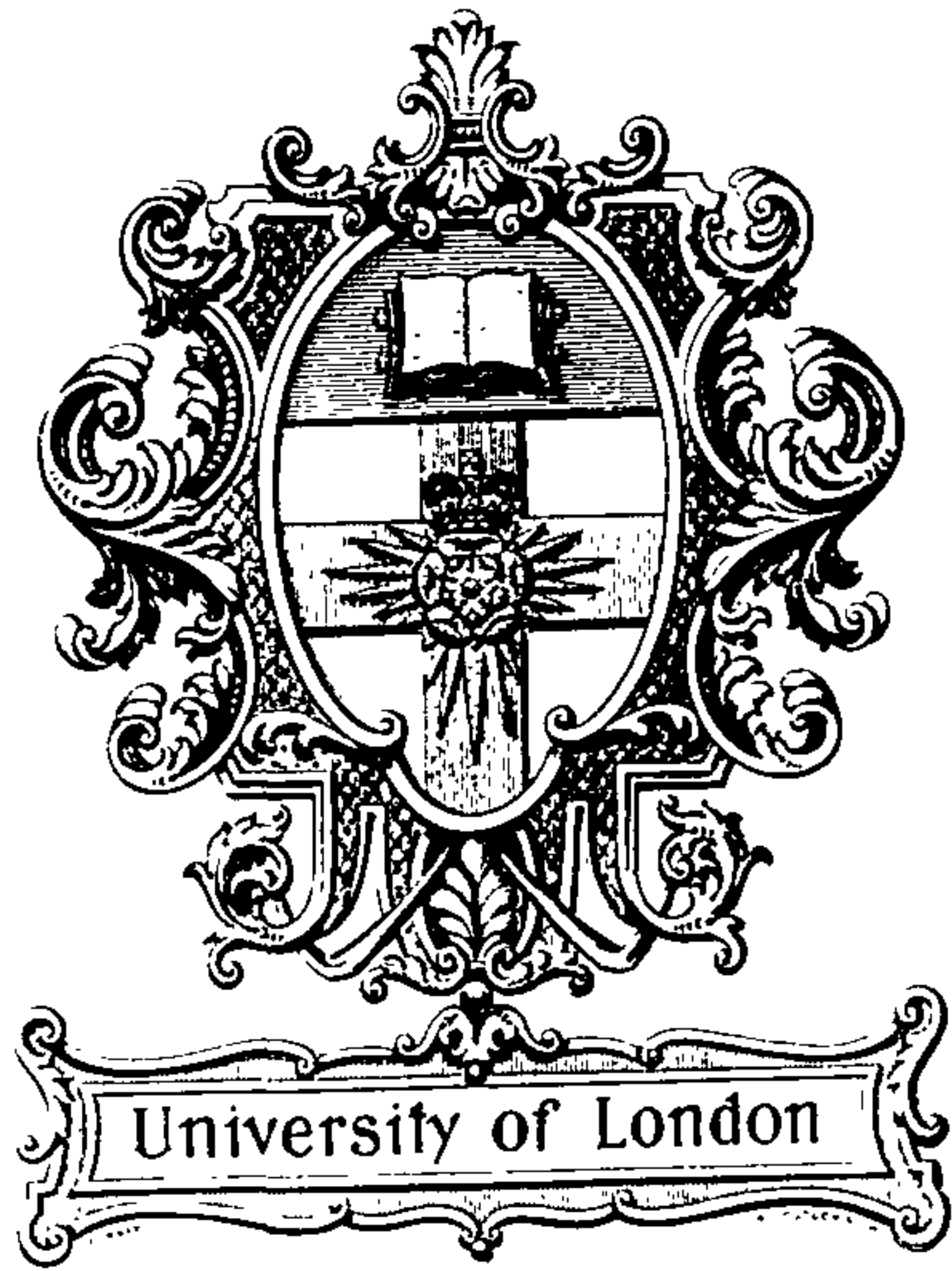
1783 fol.



*Frederick J. Edlmann.*

HAWKWOOD.

Free Use

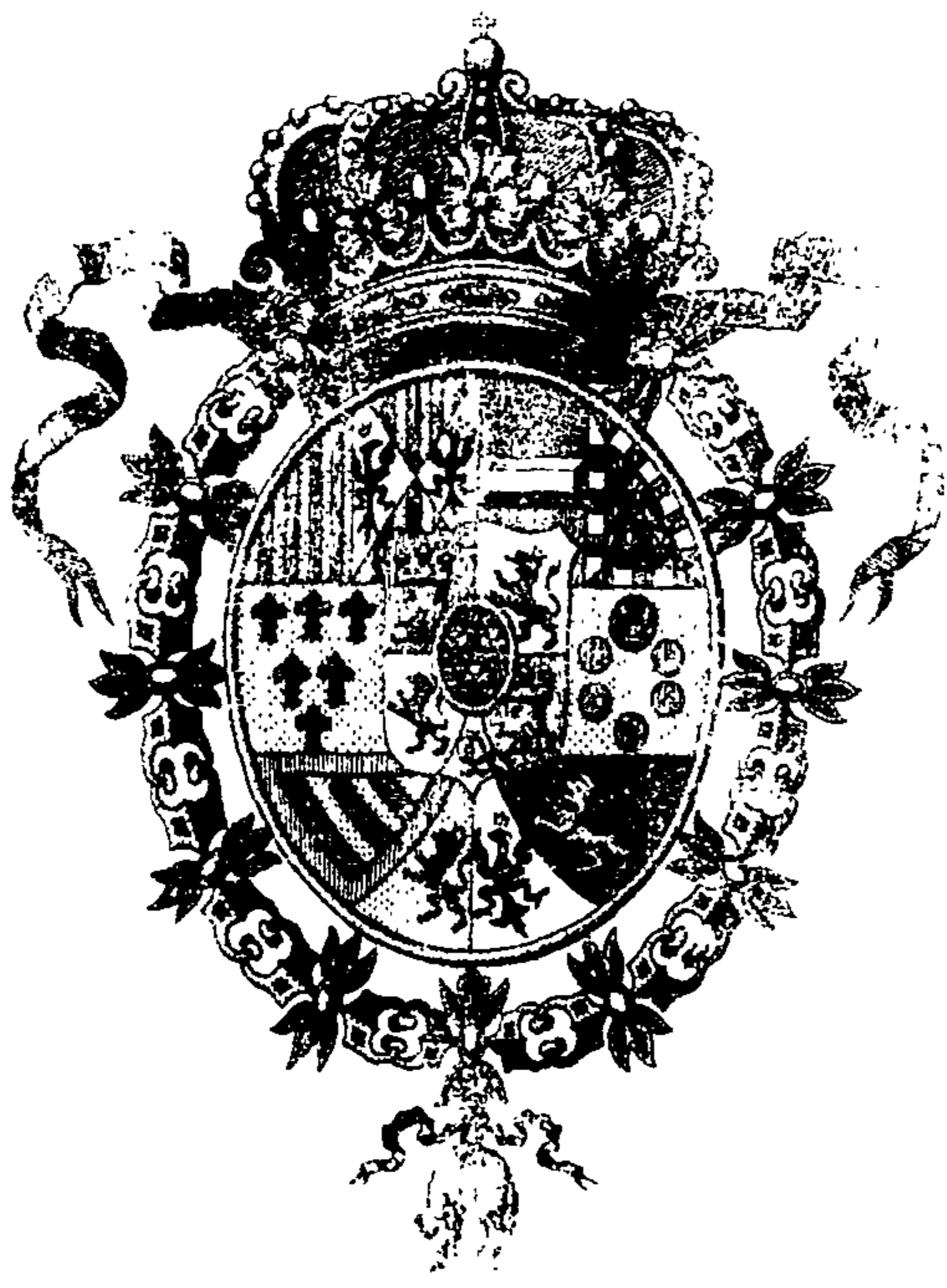


Presented by  
the Worshipful Company  
of Goldsmiths.  
1903.

✓  
15660  
11300  
1111  
0730  
1438h

**ORDENANZAS  
PARA EL GOBIERNO  
DE LA LABOR DE MONEDAS,  
QUE SE FABRICAREN EN LA REAL CASA  
DE  
MONEDA DE MEXICO,  
Y DEMAS DE LAS INDIAS,  
EN QUANTO FUEREN ADAPTABLES A ESTA.**

**MINISTROS, OFICIALES, Y OPERARIOS**  
que se han de ocupar; sueldos, que han de gozar, encargos, y obligaciones de cada uno; Derechos que se señalan para costéar las Labores de las Monedas; ensayes, que han de hacerse de ellas, y de las barras, y piezas de Oro, y Plata; con lo demás, que ha de observarse.



---

REIMPRESSAS CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS:  
En Mexico en la Imprenta del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, calle de Tiburcio.  
Año de 1771.

# INDICE

DE LOS

CAPITULOS

QUE SE CONTIENEN

EN ESTAS

ORDENANZAS.

**C**AP. I. *Ministros, Oficiales, y Operarios, que ha de haver en la Real Casa de Moneda de Mexico. Fol. 2.*

Cap. II. *Que sea el Conservador de las Casas de Moneda de America el Secretario del Despacho de Indias: lo que le corresponde en lo gubernativo, y proposiciones para empleos de las mismas Casas: Jurisdiccion, y conocimiento privativo, que ha de tener en ellas el Supremo Consejo de Indias, despachandose por el los Reales Titulos, y recibiendo el Juramento à los Ministros en los casos, que se previene. Fol. 3.*

Cap. III. *Concurrencia, y formalidad para el Juramento, y Possesiones de los Ministros, Oficiales, y Dependientes de la Casa. Fol. 4.*

Cap. IV. *Jurisdiccion del Virrey de Nueva España en la Casa de moneda: subordinacion del Superintendente, y demás Ministros, Oficiales, e Individuos de ella al mismo Virrey. Fol. idem.*

Cap. V. *Que al Superintendente ha de pertenecer lo gubernativo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, y las apelaciones, que han de oír para ante el Virrey, en la forma, que se expresa. Fol. 5.*

Cap. VI. *Para que no se labre la moneda de cuenta de Particulares; que la de oro sea de veinte, y dos quilates, y la de plata de once dineros; y que se acuñen las monedas en Volantes, y sean de figura circular, con laurel, ó cordoncillo al canto. Fol. 6.*



- Cap VII.** Precio, à que se ha de pagar el marco de oro de veinte, y dos quilates, y el de plata de once dineros en la Casa de Moneda; y tarifa, que debe haver en ella, para el fin que se expressa. Fol. idem.
- Cap. VIII.** Modo de recibir en la Sala de despacho de la Casa de Moneda las piezas de oro, y plata: el de sacar, y pesar los vocados, que justamente deben percibir los Ensayadores para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye. Fol. 7.
- Cap. IX.** Practica que han de observar los Ensayadores en los ensayes de oro, y plata, que se compra, y lo que se ha de executar, quando se ofrezca repetirlos. Derechos, que se señalan à los ensayadores por estos ensayes. Fol. 8.
- Cap X.** Intervenciones, y formalidades para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en despachar à los Interesados que no se reciba plata de menos ley, que la de once dineros, ni barra, ò piezas de este metal, que su peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos: descuento, que se ha de hacer en cada marco de plata, de la que necessite afinarse por el costo de esta operacion. Fol. 9.
- Cap. XI.** Del remache, que se ha de hacer del oro, y plata, que se compra en la Casa de moneda con asistencia de sus Ministros, y de los Oficiales Reales de la Real Hacienda de Mexico, con el Ensayador, y Escrivano de las Reales Caxas, y como se han de sentar unos, y otros en el acto del remache. Fol. 11.
- Cap. XII.** Entregos del Tbesorero al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo, que estos se han de hacer de los metales de oro, y plata. Fol. idem.
- Cap. XIII.** En que se dispone la ligacion de Crazadas: intervencion, que se ha de observar, anstando cada una: Fundicion de ellas: cuidado, y asistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas. Fol. 12.
- Cap. XIV.** Ensayes duplicados, que separadamente se han de hacer de los metales en Crazadas: lo que se ha de executar, haviendo desigualdad, ò duda en los citados ensayes. Fol. 13.
- Cap. XV.** Formalidad, que se ha de observar en los entregos de los metales, que hace el Fundidor al Fiel de moneda. Fol. idem.
- Cap. XVI.** Peso, ò Talla, de que se han de labrar las monedas de oro, y plata: Lo que acrecenta el marco de oro, y el de plata de su intrinseco valor quando se reduce à moneda por costos de monedage, y braceage: Providencia para la justificacion de los pesos, pesas, y dinerales. Fol. 14.
- Cap. XVII.** Operaciones del Fiel luego, que se hace cargo de los metales para reducirlos à moneda: lo que ha de observar el Juez de Valanza, y sus Ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: que especies

- pecies se entienden por moneda menuda: grande cuidado, que se ha de poner, en que todas generalmente tengan su correspondiente peso Fol. 16.*
- Cap. XVIII. Tolerancia en el fuerte, ò feble de la moneda: feble diferente, que se permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten, y refundan todas las monedas, que excedieren del feble permitido Fol. 17.*
- Cap. XIX. Como se ha de acuñar la moneda formalidades, y circunstancias, que han de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas, reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion: modo de contar la moneda, y separar el feble: cargo, que se ha de hacer al Thesorero del importe de la libranza de moneda: producto del feble. donde, y como se ha de guardar, y llevar su cuenta: monedas, que se han de remitir à la Corte para su examen: Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Ministros, incluyendo las mitades de monedas, que se ensayaron para el encerramiento, y fin que se expressa: razon del acto de la libranza, que se ha de archivar en la Escribania: Prohibicion para trocar moneda del Tesoro de la Casa por otra moneda alguna. Fol. 19.*
- Cap. XX. Que se pague al Fiel en cada libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniendose la tercera para seguro de la Real Hacienda, interin dà su cuenta final en cada año, ò dos, dispensandjeles tres à mas tardar en la Casa de Mexico. Fol. 22.*
- Cap. XXI. Fundicion de Siffallas: religacion, que ha de llevar cada Cruzada de quatrocientos, y cincuenta marcos: asistencia de Ensayadores, y de un Fundidor de Siffallas con su Ayudante para fundirlas, en cuya Oficina ha de haver dos llaves: como se han de nombrar, y pagar este fundidor, y Ayudante. Fol. 23.*
- Cap. XXII. Superintendente: sus facultades, funciones, manejo, jurisdiccion, y obligaciones: como ha de proponer al Virrey para el nombramiento de Ministros, y Oficiales: tiempo, en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos, que se ofrezcan en la Casa: fondo, que ha de haver en ella: caudales, que se han de remitir à su Magestad: horas de asistencia de los Ministros, Oficiales, y Dependientes: assientos, que han de tener los Ministros, si concurrieren en otro Tribunal. Fol. 24.*
- Cap. XXIII. Contador: sus obligaciones, encargos, y intervenciones: Libros, que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros fines: instrumentos, de que puede llevar derechos: Oficiales, que ha de haver en la Contaduria, y como se han de nombrar. Fol. 30.*
- Cap. XXIV. Thesorero, sus obligaciones, y encargos: fianzas, que ha de dar: como se ha de entregar por Inventario de las Oficinas, Instrumentos, y muebles: responsabilidad de los Ministros, y Oficiales, que los reciben:*



- reciben: Libros que, ha de tener: cuenta, que ha de dár: Caxeros, que se le destinan. Fol. 35.
- Cap. XXV. Ensayadores, sus obligaciones: circunstancias para ser recibidos: derechos que han de llevar à Particulares, y lo demás, que se expresa. Fol. 40.
- Cap. XXVI. Juez de la Balanza, sus encargos, y obligaciones, y las de sus dos Ayudantes. Fol. 42.
- Cap. XXVII. Fiel de la moneda: sus obligaciones, Oficinas, Instrumentos, y Muebles, que se le han de entregar por Inventario: los que debe componer, ò renovar de su cuenta: facultad, que se le confiere de recibir, y despedir Operarios: derechos, que por ahora le están asignados para costear las labores: y fianzas, que ha de dár. Fol. 43.
- Cap. XXVIII. Fundidor mayor: sus encargos, y obligaciones: las de sus Guardas de vista, y del Perito, y su Ayudante en beneficiar escobillas: fianzas, que ha de dár, y la cuenta de los metales, que se le entregan para fundir: facultad, que se le concede de recibir, y despedir los Operarios que han de trabajar en sus Oficinas. Fol. 46.
- Cap. XXIX. Guardacuchos: sus encargos, y de su Teniente. Fol. 48.
- Cap. XXX. Guardamateriales: sus encargos. Fol. 49.
- Cap. XXXI. Tallador: sus encargos. Fol. 50.
- Cap. XXXII. Contadores de moneda: sus encargos. Fol. 52.
- Cap. XXXIII. Portero, y Marcador: sus encargos. Fol. idem.
- Cap. XXXIV. Portero de la calle: sus encargos. Fol. 53.
- Cap. XXXV. Guardas de noche: sus encargos. Fol. idem.
- Cap. XXXVI. Cerragero. Fol. idem.
- Cap. XXXVII. Escrivano: sus encargos. Fol. 54.
- Cap. XXXVIII. Merino, ò Alguacil: sus encargos. Fol. idem.
- Cap. XXXIX. Guardia, que ha de haver en la Casa. Fol. idem.
- Cap. XL. Sueldos, que se señalan á los Ministros, y Oficiales. Fol. 55.



**D**ON FERNANDO EL Sexto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicillas, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Melina, &c. Por quanto considerando que para mi Real Casa de Moneda de la Ciudad de Mexico, por sus quantiosas labores, era conveniente formar á su proporcion, ordenanzas para que las expresadas labores se goviernen, y executen en aquel methodo que mas pueda conducir á su importante practica, y que los Ministros, y Oficiales, impuestos cada uno, en las obligaciones de sus respectivos cargos, y exercicios, se dediquen a cumplirlas con la precisa, è indispensable exactitud en que tanto se interesa mi Real Servicio; el bien particular de mis Vasallos, y univrsal del publico, por el sumo cuidado, y activa vigilancia que se debe poner en las Casas de Moneda, á fin de que salga la que se fabrica, en el todo, y sus partes, con la necessaria perfeccion, singularmen

te en ley, y peso, requisitos uno, y otro, y con especialidad el primero, que son, y han de ser el principal objeto, como los mas esenciales en la moneda, á cuyo loable intento el Rey mi Señor, y Padre, de gloriosa memoria, zeloso, y atento siempre, al comun beneficio del Estado, y de los Comercios, no perdonó diligencia por medio de continuados examenes de los hombres mas peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de sus Dominios para la construccion de varios, y nuevos instrumentos, con que se perfeccionase la labor de la moneda circular, consiguiendolo á expensas de mucho costo de la Real Hacienda, y de gran trabajo de diferentes Personas practicas, y Ministros inteligentes, que en repetidas Juntas le representaron lo mas util, y proficuo, en assumpto de tan grave importancia, á que fue servido conformarse, dando reglas acertadas para las Casas de Moneda de España, en las ordenanzas expedidas en Cazalla, á diez, y seis de Julio del año de mil, setecientos, y treinta, que desde aquel tiempo se observan con favorable efecto, y que remitidas al Marqués de Castañeda, Virrey de Mexico para que en quanto fuese posible en aquella Real Casa, se ajustassen á ellas, facilitò el zelo, y aprobada conduera de este Ministro se estableciesse por ellas alli la nueva labor de moneda circular, administrandose de cuenta de Real Hacienda con cre-



cido aumento del Real Erario, y manifiesta ventajosa utilidad de las Provincias de Nueva España, que por sus fecundos, y epulentos minerales es el mas sobresaliente de quantos tiene el Orbe, en labores de plata, aquel mi Real Ingenio en donde se acuña anualmente solo de este metal, sin el de oro, tan copiosa suma de marcos, como se ve con abundancia, derramada en moneda circular en las quatro partes del Universo. Y atendiendo por la misma razon, á que la referida Real Casa, en la magnitud de sus circunstancias, requiere para su correspondiente régimen, y gobierno de ordenanzas, que aunque consiguientes á las de Cazalla, por cuyos fundamentos se estableció la labor de la moneda circular, sean sin embargo de la proporcionada extension que ha dictado la experiencia, como en virtud de Reales Despachos, han informado ultimamente el actual Virrey de Mexico, Conde de Revilla de Gigedo, y el Superintendente de la expresada Real Casa de Moneda, Don Gabriel Fernandez Melnillo, y teniendo presente lo que en vista de todo ha puesto en mi Real consideracion mi Consejo de las Indias, en Consulta de veinte, y quatro de Noviembre, de mil setecientos, y quarenta, y nueve; he resuelto formar las presentes ordenanzas, que quiero se guarden, y observen inviolablemente, así en la referida Real Casa de Mexico, como en las demás de las Indias, en todo aquello que les

sea adaptable, á cuyo fin revoco, y anulo todas las que por lo pasado se hayan dado, y qualesquiera Ordenes, y Despachos que sean en alguna parte contrarias, ó no conformes á estas, que unicamente es mi voluntad se practiquen en la forma siguiente.

## I.

*MINISTROS, OFICIALES, Y Operarios que ha de aver en la Real Casa de Moneda de Mexico.*

**P**Rimeramente, para la direccion, y gobierno de la referida mi Real Casa ha de aver un Superintendente: un Contador; con quatro Oficiales: un Thesorero, con tres Oficiales, ó Caxeros: quatro Ensayadores, dos propietarios, y dos supernumerarios: un Juez de la Valanza, con dos Ayudantes, ò Oficiales: un Fiel de la moneda: un Fundidor Mayor con siete Guardas de vista, sobrestantes de las fundiciones, ó Ayudantes de Fundidor, y un Perito en beneficiar las tierras, y escobillas, con su Guarda de vista, ó Ayudante: un Fundidor de Sifallas, con su Ayudante: un Guardacuños, con su Teniente, ó Ayudante: un Guardamateriales, un Tallador, con dos Oficiales, y un Aprendiz: quatro Contadores de moneda: un Portero, y un Marcador para la Sala de Libranza: otro Portero para la Puerta de la Calle: dos Guardas de noche: un Maestro Cerragero: un Escrivano con su Escriviente; y un Marino,

rino, ó Alguacil del Juzgado. La clase de Ministros, es desde el Superintendente hasta el Fiel de moneda inclusivé, y la de Oficiales mayores, el Fundidor, Guardacuchos, Guardamateriales, Tallador, y primer Oficial de la Contaduría. Las obligaciones de los nominados Ministros, y Oficiales mayores, y demás Oficiales, e Individuos, se declararán donde corresponde en estas Ordenanzas.

## II.

*QUE SEA EL CONSERVADOR de las Casas de Moneda de America el Secretario del Despacho de Indias: lo que le corresponde en lo gubernativo, y proposiciones para Empleos de las mismas Casas Jurisdiccion, y conocimiento privativo que ha de tener en ellas el Supremo Consejo de Indias, despachandose por él los Reales Títulos, y recibiendo el Juramento à los Ministros en los casos que se previene.*

**P**ARA la mas puntual observancia, y cumplimiento de todo lo que vá dispuesto en estas Ordenanzas mando, que aya un Conservador de los Reales Ingenios, y Casas de Moneda de mis Dominios de las Indias, a quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos, y subordinados, los Superintendentes, y demás Ministros, Oficiales, y Operarios de ellas; Y es mi voluntad que el referido Conservador, lo sea siempre, el

que me sirviere en el Empleo de Secretario del Despacho Universal de Indias, por quien se me han de proponer Personas idoneas, inteligentes, y zelosas de mi Real Servicio para los Empleos de los mencionados Reales Ingenios, y aprobadas que sean por mí, se expedirán mis Reales Decretos, que por mano de este Ministro se han de remitir a mi Supremo Consejo de Indias, á cuya Jurisdiccion, y conocimiento privativo, como se declaró, y mandò por Real Decreto de veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos, y quarenta, y cinco, ha de estar sujeta la citada Real Casa, y las demás de las Indias; para que por él se les despachen los Títulos correspondientes, que he de firmar de mi Real mano, y se han de refrendar por el Secretario del mismo Consejo, tomandose la razon por mis Contadores generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; y precediendo la posesion, por el Contador de la propria Casa de Moneda, advirtiendole que à los Ministros de ella, hallandose en estos Reynos al tiempo de ser provistos por mí, se les ha de recibir en el Consejo de Indias su juramento de guardar secreto, y fidelidad en el cumplimiento de su obligacion; Y si por estar distantes de la Corte les fuesse difícil concurrir, se les despachará por el proprio Consejo, Cedula de dispensa para que le hagan antes de tomar posesion en manos del Superintendente de la expresada Casa de Moneda, á el qual en



4.

caso igual, tambien con Cedula de dispensa, le ha de recibir su Juramento, mi Virrey de Nueva España, quien quando provea en los Empleos que vacaren, Sujetos que interinamente los sirvan, ha de recibir á estos su Juramento el Superintendente, con la obligacion de ratificarla impetrando mi Real Confirmacion. Y para formalizar el acto de los Juramentos, y posesiones de los enuncianos Ministros, y Oficiales, se practicará en el modo siguiente.

### III.

#### *CONCURRENCIA, Y FORMALIDAD para el Juramento, y Posesiones de los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa.*

**A** la posesion del Superintendente, y á los Juramentos, y posesiones de los demás Ministros, y del Fundidor mayor, Guardacuños, Guardamateriales, Abridor, ó Tallador, y del Oficial mayor de la Contaduría, han de hallarse presentes en la Sala de Libranza, los mismos Ministros, sentándose en Sillas, el Contador á la derecha, y el Tesorero á la izquierda del Superintendente, y sucesivamente como siguen por su orden, los mencionados Ministros, á los quales ha de citar para estos actos el Escrivano, quien avisará el día en que se han de celebrar, á los cinco Oficiales nominados, á fin de que veagan en conocimiento de la Per-

sona que entra en aquel ministerio, sin impedirles, ni llamarles á que asistan; y si concurriessen los referidos Oficiales se sentarán en vanco de respaldo, el Oficial mayor de la Contaduría inmediato al Guardacuños, hallándose presente el Contador; pero por ausencia de este, en los Juramentos, posesiones, y concurrencia formal de los Ministros, el expresado Oficial mayor, se sentará despues de ellos, y firmará quando se ofrezca por impedimento del Contador, en el mismo lugar que corresponde á su Gefe, con este aditamento: *Por ausencia, ó por indisposicion del Contador,* y en quanto á los demás Oficiales no comprendidos en este capitulo, é Individuos de la Casa, que deben jurar, bastará lo hagan ante el Superintendente, con el Escrivano.

### IV.

#### *JURISDICCION DEL VIRREY de Nueva España en la Casa de Moneda: subordinacion del Superintendente, y demás Ministros, Oficiales, é Individuos de ella al mismo Virrey.*

**E**N mi Virrey de la Nueva España, ha de residir Jurisdiccion sobre todos los Ministros, Oficiales, y Operarios de la referida Casa, que le han de estar subordinados, dando cuenta el Superintendente de lo que ocurriere en ella, siempre que sea necesario, por escrito, ó de palabra,



bra, segun lo pidieren los casos, y sus circunstancias, para que instruido, pueda representarme lo que le pareciere mas acertado á mi Real Servicio: pues siendo en aquella Real Casa tan quantioso el manejo de caudales mios, y del Publico, conviene al mayor seguro de ellos, que sus Ministros, por integros, y fieles que sean, tengan á la vista en semejantes distancias, un Superior de tan alto caracter, como el de mi Virrey, que por la immediacion acuda promptamente al reparo de los desordenes que pueden acaecer.

## V.

*QUE AL SUPERINTENDENTE ha de pertenecer lo governativo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, y las apelaciones, que han de oír para ante el Virrey, en la forma que se expresa.*

Considerando, que no es proporcionado, ni decente á la autoridad de mi Virrey, y á la multiplicidad de los graves encargos, que están á su cuidado, entender en los negocios Civiles, y Criminales de la expressada mi Casa de Moneda en primera instancia, quiero, que el Superintendente, corra con lo governativo, economico, directivo, y providencial, inhivido privativamente de la Audiencia, y demás Tribunales, y

que en las Causas Civiles, y Criminales, que pertenezcan á la misma Casa, no oíga, ni admita mi Virrey, en primera instancia, negocio alguno, que competa á la Jurisdiccion del Superintendente; sino que mande, acudir ante él los que se presenten en el Superior Gobierno. Y no excediendo de quatro mil pesos, los pleytos, y causas, que se actuaren, y han de determinarse, con Assessor Letrado, por el citado Superintendente, oír este, las apelaciones, que se interpusieren, para ante mi Virrey, el qual, sentenciará definitivamente en este grado, con voto consultivo de la Audiencia, y confirmando, revocando, ó emmendando la determinacion del Superintendente, quedará executoriado el negocio, sin otro recurso, ni apelacion, y aunque los tales pleytos, y causas, passen de la referida cantidad, de los quatro mil pesos, ó haviendo en lo Criminal Sentencia pronunciada de muerte natural, quiero asimismo, que para obviar el perjuicio, que puede seguirse, á la parte, del dilatado recurso á mi Consejo de las Indias, á la impossibilidad de seguirlo, y la necesaria demóra, con que llegarían las confirmaciones, ó revocaciones de las Sentencias; conviniendo la mas prompta. y justa satisfaccion de las partes, y la vindicta publica, en el breve castigo de los Reos, que merecieren pena Capital, que el Superintendente, oíga las tales apelaciones, para el proprio Virrey, y este

6.

las refuelva, con voto consultivo del Acuerdo, en las materias Civiles, y en las Criminales, con el de la Sala del Crimen, con la prevencion, de que en los casos, que en una, y otra especie, sean muy notables, de cuenta, el citado mi Virrey, con justificacion, al referido mi Consejo de las Indias, de las determinaciones, que tomare, sin suspender su execucion.

## VI.

*PARA QUE NO SE LABRE la Moneda de cuenta de Particulares, que la de oro sea de veinte, y dos quilates, y la de plata de once dineros, y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel, ó cordoncillo al canto.*

**E**N la expresada Casa, ha de ser de mi Real cuenta, toda la labor que se hiciere, de oro, plata, ó cobre, conforme se ha executado, de años á esta parte, con manifiesto beneficio del Publico, y de mi Real Erario, y no se ha de labrar de cuenta de Particulares, como estaba permitido en lo antiguo, de manera, que á estos, se les han de comprar los metales, que llevaren á vender, reducidos el oro, á la ley de veinte, y dos quilates, y la plata, á la ley de once dineros. Y mando, que á estas leyes, de veinte, y dos quilates en el oro, y once dineros en la plata, se labre la moneda, en que no se ha

de permitir, con ningun pretexto, ni motivo, dispensacion alguna, sobre que el Superintendente, vigilará con el mas zeloso cuidado, para que los Ensayadores, se ajusten precisamente, á las referidas leyes, por ser mi Real voluntad, se observe así religiosa-mente, en todas las monedas, que se fabricaren de ambos metales. Y así mismo mando, que la acuñacion, de toda suerte de ellas, se haga, como se está practicando, con Ingenios de Volantes, acuñandose en ellos, cada moneda de por sí, yá sean de oro, ó de plata, despues de cortada en forma circular, en los cortes, y de estar ajustadas á su legitimo peso, porque solo así pueden salir mas perfectas. Y para evitar, todo peligro, de cercen, y que queden mas vistosas, se imprimirá, en cada una de ellas, un laurel, ó cordoncillo, por lo grueso del canto, de la parte de á fuera.

## VII.

*PRECIO A QUE SE HA DE pagar el marco de oro de veinte, y dos quilates, y el de plata de once dineros en la Casa de Moneda, y tarifa que debe aver en ella, para el fin que se expresa.*

**E**L marco de oro, de la referida ley de veinte, y dos quilates, se ha de pagar, á ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis, y no se ha de ajustar la cuenta,  
ni



ni pesar este metal, por Castellanos, sino como la plata, por marcos, onzas, ochavas, tomines, y granos; Y el marco de plata, de la mencionada ley, de once dineros, se ha de pagar, á ocho pesos, y dos maravedis, segun se practica, y lo tengo mandado, por no averse alterado su antiguo valor legal, en mis Provincias de la Nueva España, quedando en este modo regulada la proporcion, que debe haver entre el oro, y la plata, siendo semejantes en la ley: de suerte, que un marco de oro de veinte, y dos quilates, ha de valer justamente, lo mismo, que diez, y seis marcos de plata, de ley de once dineros, y á igual respecto, un marco de este metal, de la referida ley, ha de valer, al tanto de quatro ochavas de oro, de la citada ley, de veinte, y dos quilates, debiendose entender lo mismo, subiendo, ó baxando, el oro en quilates, ó la plata en dineros, por corresponder cada dinero, en la ley de la plata, á dos quilates en la del oro. Y para que la cuenta de los precios, se haga con la conveniente certeza, havrá una pauta, ó tarifa, en la Sala del Despacho, exactísimamente dispuesta, en que se declare, el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, y granos, en cada ley distinta, tanto de oro, como de plata, en cuya pauta, estará reducido, el valor de los metales, á las leyes de veinte, y dos quilates, y once dineros, y á estas leyes, se ha de ajustar la cuenta, y pagar á las partes interesadas.

## VIII.

*MODO DE RECIBIR EN LA Sala del Despacho de la Casa de Moneda las piezas de oro, y plata: el de sacar, y pesar los vocados, que justamente deben percibir los Ensayadores para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye.*

**E**L oro, y plata, en pasta, ó vajilla, que se llevare á vender, á la expresada Real Casa, ha de haver pagado, los Reales Derechos, á mi Real Hacienda. Y si por ignorancia, ó inadvertencia de los Dueños, se introduxesse á vender alguna, ó algunas barras, ó tejos, sin las acostumbradas marcas, que justifican, estar indemnizado mi Real Haver, el Superintendente, con Persona de la misma Casa, las ha de remitir, á la Real Caja, de aquella Ciudad, para que mis Oficiales Reales, exijan el importe, de los respectivos Derechos. Y todos los metales mencionados, de oro, y plata, en pasta, ó vajilla, se han de recibir, en la Sala de Libranza, ó Despacho, de la Casa de Moneda, por el Portero, y Marcador de la propia Sala, quienes, se han de enterar, del numero de piezas, que pertenece á cada Dueño, y avisar á los Ensayadores de la Casa, acudan á que se saquen vocados para ensayarlas, siendo del cuidado, y encargo de los referidos Portero, y Marcador, la seguridad de las piezas, de oro, y plata



existentes en la misma Sala, interin, que se ensayan, y que pesadas, por el Juez de la Valanza, se entriegue de ellas, de mi Real cuenta, el Tesorero, haciendolas poner en el Tesoro. Y se advierte, que un Ensayador, à lo menos, ha de estar presente, al tiempo de sacar los vocados, en la Sala de Despacho, donde se han de pesar, por el Juez de Valanza, ò su Ayudante, à razon de media ochava de oro, en cada pieza de este metal, y del de plata, en cada pieza quatro ochavas, que es la recompensa, que han de tener los Ensayadores, por estos ensayes, para que pesandose así los vocados, no se perjudique á los Dueños de los metales, ni à los Ensayadores, en los Derechos, que unos deben pagar, y otros percibir, por el ensaye.

## IX.

*PRÁCTICA, QUE HAN DE observar los Ensayadores en los ensayes del oro, y plata, que se compra, y lo que se ha de executar, quando se ofrezca repetirlos. Derechos, que se señalan á los Ensayadores por estos ensayes.*

**L**OS Ensayadores, pasarán con los vocados á su Oficina, á ensayarlos, lo que practicarán con toda exactitud, sin dilatar la operacion, para que con la posible brevedad, recivan en moneda, los Particulares, el equivalente del oro, y plata, que

se les compra, y ofreciéndose repetir ensayes, por discordar la ley de las piezas ensayadas por otros Ensayadores, de la ley, que hallan en ellas, los de la Casa, solo han de sacar, para los indispensables reensayes, de las expresadas piezas, el vocado, que precisamente sea necesario, bolviendo los reciduos, por pequeños que sean, á sus Dueños, pues yá pagaron el ensaye, con las mencionadas quatro ochavas de plata, y media ochava de oro, en cada pieza, de uno, y otro metal; pero si los Dueños de él, pidieren, que sobre la ley puesta á sus metales, por los Ensayadores de la Casa, los reensayen, concurriendo al proprio efecto, otro, ò otros Ensayadores, de fuera de ella, no se les negará á los enunciados Dueños, y concluidos estos reensayes, en la forma, que huviere dispuesto el Superintendente, vistas, y combinadas las leyes, que de ellos resultassen, se ha de estar, à la que este Ministro declare, y determine, se compren aquellos metales, sin faltar, à lo que sea equidad de los Interesados, quienes, han de satisfacer por cada reensaye, que á su instancia se hiciere por los Ensayadores de la Casa, otras quatro ochavas, en cada pieza de plata, y en la de oro media ochava. Y señalo á los citados Ensayadores, como queda declarado, por el trabajo, y costo de los primeros ensayes de Oficio, del oro, y plata, ò vajilla, que se llevase à vender á la referida Casa, por cada tejo, barra, ò pieza: de qualquier tamaño,

maño, que fuere, en el oro media ochava, y en la plata quatro ochavas en las proprias especies, de cuenta de los Dueños, sin que los Ensayadores puedan exigir, ni pretender otra remuneración, ó derecho alguno con pretexto, ó motivo de estos ensayes. Y quiero se cumpla inalterable, y puntualmente lo que vá reglado tocante à ellos.

## X.

*INTERVENCIONES, Y FORMALIDADES para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en despachar à los Interesados: que no se reciba plata de menos ley, que la de once dineros, ni barra, ò piezas de este metal, que su peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de plata, de la que necesite afinarse por el costo de esta operacion.*

CON Certificacion firmada de los Ensayadores, de los ensayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la Sala de Despacho, procederà el Juez de Valanza, ó por su legitimo impedimento, uno de sus Ayudantes, à pesar las piezas de oro, y plata, que ha de recibir, y comprar el Theforero, de mi cuenta, como tambien el cobre, reconocida su calidad, y sentando un Oficial de la Contaduría, y otro del Thefo-

rero en sus respectivos Libros borradores, el numero, ley, y peso de cada pieza de oro, y plata, reducidas, despues sus leyes à la de veinte, y dos quilates, y once dineros, segun queda prevenido en el Capitulo sexto, se ajustará la cuenta de su importe à las expreffadas leyes, así por el Contador, como por el Theforero, concurriendo para el cotejo de ella, por parte de este Ministro à la Contaduría, y no habiendo diferencia, mandará el Superintendente despachar libramiento, que ha de firmar, intervenido por el Contador, con cuyo instrumento, y al reverso, ò pie, recivo de los Dueños vendedores, pagará el Theforero los referidos metales ensayados, sirviendole de Data en su cuenta de compras de ellos, haciendosse estas pagas en las especies de moneda de oro, y plata, que constasse del libramiento, con toda la brevedad que permitiesse el fondo de la Casa, por lo importante que es à las Minas, y al Comercio, que sin retardacion, cobren los Interesados el valor de sus metales, sobre, que ha de estar atento mi Superintendente.

2. Y en caso de que aun tiempo acudan muchos Acredores, y no se les pueda satisfacer à todos por entero, à causa de carecer entonces de suficiente caudal amonedado, ha de graduar el Superintendente la distribucion, del que huviere, para irles reintegrando en modo proporcionado, que ha de ser prudencialmen-

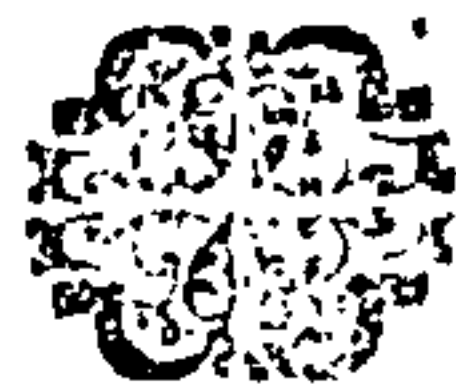
te,



te, segun dictare; ó se conozca la urgencia de cada uno de los referidos Dueños vendedores, sin perjuicio de alguno, á los quales, no se ha de llevar, ni pedir en razon de los metales, que se les compre, el mas minimo interes; sino solo el que legitimamente queda prefinido por sus ensayes, y el que se prefinirá por el costo, y mermas de afinacion en cada marco de plata, de aquellas, que necessiten de este beneficio, y no se ha de recibir en la Casa, plata en pasta, de menos ley, que la de once dineros, debiendo remitirse la que viajare de ellos, á que se vuelva á fundir, y ensayar donde corresponde; y la barra, ó pieza de plata, cuyo peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos, se ha de fundir, haciendosse de ella, dos, á costa del Dueño.

3. Las platas en pasta, que se compraren en mi Casa de Moneda, cuyas leyes no excedan de once dineros, y diez, y nueve granos, y medio, se han de afinar; exceptuando solo las del Real de Guanajuato, y sus Minas adjacentes, que por consistir en cobre la mayor parte de los mixtos de estas platas, se les ha de dar el beneficio de afinacion, á las que no subieren en su ley de once dineros, y quince granos, y medio; pero en pasando de ella, las referidas platas de Guanajuato, y de la precitada ley de once dineros, y diez, y nueve granos, y medio, todas las platas de los demás minerales, respecto á tener manifestado la ex-

periencia, no necessitar del beneficio de afinarlas, se han de fundir en Rieles para reducir las á moneda, descontando por ahora de cada marco de plata, de los que se han de afinar, ocho maravedis, por razon de mermas, y costos de afinacion, á menos que los Dueños vendedores quieran afinarlas de su cuenta, que en tal caso, no se les impedirá. Y atendiendo á que de seguirse siempre una misma regla en el descuento de afinar las platas, pueden los expressados Dueños, ó la Real Hacienda, padecer perjuicio en el mas, ó menos costo de esta operacion, por la variedad á que esta expuesto: mando, que de seis en seis años se haga en aquella Real Casa, una experiencia, en que se afinen doscientos, ó trescientos mil marcos, con cuenta, que separadamente, se ha de llevar puntual, y muy exacta, de sus gastos, incluyendo las mermas. Y que segun los que constasse aver tenido, se regule, y cobre el importe de afinacion, en los seis años subsecuentes.





## XI.

*DEL REMACHE QUE SE HA de hacer del oro, y plata, que se compra en la Casa de Moneda con asistencia de sus Ministros, y de los Oficiales Reales de la Real Hacienda de Mexico, con el Ensayador, y Escrivano de las Reales Caxas, y como se han de sentar, unos, y otros en el acto de remache.*

**L**uego que el Theforero se halle con cantidad de oro, y plata en pasta, ò vajilla de la yá comprada, avisará al Superintendente, quien dará noticia à los Oficiales de mi Real Hacienda, y Reales Caxas de Mexico, para que afsistan á lo menos dos con el Ensayador, y Escrivano de las proprias Caxas à la Casa de Moneda, en cuya Sala de Libranza se les han de poner de manifesto las barras, y piezas yá compradas, para que reconocidas, y pesadas en su pressencia, y de los Ministros de la Casa, el Superintendente, Contador, Theforero, y Juez de Valanza, se tome la razon por Oficiales Reales, sentando en su Libro de remaches el peso, y ley de cada pieza, y haciendo estampar en todas ellas sobre la marca, que comprueva, estár satisfechos mis Reales Derechos de Diezmos, &c. Otra marca, que explique *MONEDA*, quedará celebrado, y concluído el remache, y

avilitadas en esta forma, y no en otra, para reducirse à moneda todas las piezas de oro, y plata, que comprehenda el citado remache; en cuyos actos ha de presidir el Superintendente de la Casa, sentandose despues indistintamente, y sin formalidad, ni ceremonia, los Oficiales Reales, y Ministros de la Casa.

## XII.

*ENTREGOS DEL THESORERO al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro, y plata.*

**E**Xecutado el remache, como vá dicho, han de acudir inmediatamente el Fundidor, y Guardamateriales à la Sala de Valanza, donde se hallarán los metales remachados, que les ha de entregar el Theforero, pressentes el Superintendente, Contador, y Juez de Valanza, y haciendole cargo el Fundidor, y Guardamateriales à su satisfaccion, de las barras, tejos, ò piezas, que reciben, á cuyo fin se les ha de dar por el Theforero, un Mapa, ò Estado comprehensivo de todas, que expresse en particular la ley, y peso de cada una, facado el referido Mapa por los afsientos, que de ellas se hicieron, al tiempo de sus compras, firmarán el cargo en el Libro de este Ministro, y en el de la Contaduría el mencionado Fundidor, y Guardamateriales, á

quienes les quedará formalmente hecho, y sin cargo alguno el Tesorero, del importe de estos metales, que pasarán al Tesoro, que llaman de Fundicion para tratar de fundirlos en la manera siguiente.

## XIII.

*EN QUE SE DISPONE LA ligacion de Crazadas: intervencion, que se ha de observar, anotando cada una: Fundicion de ellas: cuidado, y asistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas.*

**E**Stando ya los metales à cargo del Fundidor, y Guardamateriales en el citado Tesoro de fundicion, han de concurrir à él estos dos Oficiales à disponer las Crazadas, con dos Ensayadores, à fin de que en pressencia de ellos, y con su intervencion, à que precissa, è indispensablemente à lo menos no ha de faltar uno, en caso de hallarse los demás ocupados en sus inexcusables respectivos ministerios, separe, y conbinne el Fundidor mayor las piezas, ò barras, de que ha de constar cada Crazada, echando la liga, ò cobre refino, y suplemento correspondiente, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa ley, que deben tener, en que se ha de poner el mayor cuidado, porque de lo contrario se duplicau en la refundicion los costos

à la Real Hacienda, perdiendosse tambien el tiempo, y sentandosse en un Libro las piezas, una por una, su peso, y ley, de que se compone cada Crazada, la liga, y suplemento, que llevan, firmarán uno de los Ensayadores, que asisten, y el Fundidor las Crazadas, que así se despachan à fundir cada dia, para que con esta formal distincion se sepa, y conste en lo que cada una consistia.

2. Luego se pasarán las Crazadas prevenidas en la forma expresada del Tesoro de la fundicion contiguo à las dos Oficinas de ella, para que se fundan, presentes los Guardas de vista, ó Ayudantes de Fundidor, à quienes ha de pertenecer subordinados al Fundidor mayor, y baxo de su direccion, guardar, zelar, y recaudar los metales en aquellas Oficinas confiadas à su fidelidad en gran parte, cuidando de que se fundan bien las Crazadas, y salgan los Rieles con la posible perfeccion para moneda, y que los mozos trabajadores obren como deben en un todo, siendo de la obligacion del referido Fundidor, y de los Ensayadores, frequentar, y atender à esta operacion de fundir las Crazadas, de afinar las platas, y aducir el oro, por lo importante que es, se execute con el acierto, que conviene.





## XIV.

*ENSAYES DUPLICADOS, que separadamente se han de hacer de los metales en Crazada: Lo que se ha de executar habiendo desigualdad, ò duda en los citados, ensayes.*

Fundidas las Crazadas, y reducidas á Rieles los de cada una en su Caxon, se passarán al Theforo de fundicion; pero si en el entretanto, que se ensayan las Crazadas, y entregan al Fiel de moneda, pareciere al Superintendente, y Ensayadores, convenir al mayor seguro, poner dos llaves en los Caxones, ó que estos se guarden, en las Arcas grandes del proprio Theforo de fundicion, teniendo una llave los Ensayadores, y otra el Fundidor mayor, así se dispondrá. Y sacando los Ensayadores propietarios, ó por su legitimo impedimento los Supernumerarios cada uno un Riel, que numerará de cada Crazada, se retirarán á la pieza del Ensaye, y hará, separadamente, cada uno de los dos Ensayadores, su ensaye, del Riel, que numeró; en cuyo modo se ensayará por duplicado cada Crazada, tanto en el oro, como en la plata, lo que encargo, se execute con la mas cuidadosa atencion.

2. Concluidos precissamente estos ensayes, segun se declara, certificarán los Ensayadores, cada uno con separacion, por escrito, que re-

conociendo el Superintendente estar conformes, y los ensayes arreglados á la ley de moneda; *con su visto bueno en las Certificaciones*; tendrán curso los metales para su labor; pero habiendo desigualdad en qualquiera de los ensayes, llamará á ambos Ensayadores, que ensayaron, y siendo necesario, á otro, ò los otros dos de la Casa, ò de fuera de ella, y confiriendo en su pressencia, en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dará la providencia correspondiente, ya sea para bolver á hacer los ensayes, ó ya para fundir los metales, conforme lo pidieren los casos, porque en materia de la ley no puede, ni debe haver dispensacion alguna. Y se previene, que los Ensayadores han de restituir puntualmente al Fundidor, y Guardamateriales, los restos, y fragmentos procedidos de estos ensayes.

## XV.

*FORMALIDAD, QUE SE HA de observar en los entregos de los metales, que hace el Fundidor al Fiel de moneda.*

A Probados los metales fundidos para moneda, hará el Fundidor mayor al Fiel de ella en una de las Oficinas, que á este pertenecen, los entregos de los expressados metales, y hallandose presentes uno, y otro, ó que por indispensables ocupaciones en su exercicio, no les sea

D pos-

posible asistir siempre à este acto, se executará, concurriendo Persona, ó Personas de la satisfaccion, y responsabilidad del Fiel de moneda, con los Guardas de vista de las Fundiciones, á quienes el Fundidor eligiere, y pesando el Juez de la Valanza, ó su Ayudante, de cien en cien marcos estos metales, sean de oro, ó sean de plata, los recibirá el Fiel de la moneda, haciendosse cargo de ellos, con que queda el Fundidor descargado, debiendo formalizarse los entregos del Fundidor al Fiel de moneda, sentandosse peso, por peso, con distincion, por un Oficial de la Contaduría, y alternativamente por otro del Theforero en un Libro manual, que á este efecto ha de haver en ella, y tomandosse la misma individual razon por el Fiel, y el Fundidor, con separacion en cada entrego, comprobadas las partidas, de que se compone, pondrá al pie media firma el Fiel, y rubricará el Juez de Valanza, y el Fundidor, ó sus substitutos en el citado Libro manual, que passará luego à la Contaduría, para que inmediatamente se escriba, y forme el cargo en el Libro correspondiente, donde con el Contador le ha de firmar el Fiel de moneda, anotandose tambien en el Libro respectivo del Theforero, á fin de que en el modo expressado consten los cargos del Fiel de moneda, y datas del Fundidor, entre sí y se les ajuste su cuenta, quando llegue el caso de darla.

*PESO, O TALLA DE QUE SE han de labrar las Monedas de oro, y plata: Lo que acrecenta el marco de oro, y el de plata de su intrinseco valor, quando se reduce à moneda por costos de monedage, y braseage: Providencia para la justificacion de los pesos, pesas, y dinerales.*

**A**NTES de prevenir el modo, y operaciones, con que se han de amonedar los metales, conviene declarar el valor, peso, ó talla, que debe tener la moneda, la qual se ha de labrar, sacando del marco de oro sesenta, y ocho piezas, ó escudos, cada uno de á dos pesos nacionales; de fuerte, que teniendo un marco de oro de veinte, y dos quilates quintado, ó que yá pagó à mi Real Hacienda los Derechos establecidos, el valor intrinseco de ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis; de este mismo marco en barra, labrado, y reducido en moneda, han de salir tantas monedas, que todas valgan, y compongan, justamente, el valor de un mil, y ochenta, y ocho reales de plata, ó ciento, y treinta, y seis pesos de la moneda llamada nacional en España, que, es la que corre en las Indias, y respectivamente de un marco de plata, en barra de ley de once dineros quintado, cuyo intrinseco valor, que no se ha alterado en aque-



aquellos mis Reynos de Nueva España, es sesenta, y quatro reales de plata, y dos maravedis, ò ocho pesos nacionales, y dos maravedis, de este proprio marco, labrado, y reducido en moneda, se han de sacar tantas monedas, que todas valgan. ò compongan justamente sesenta, y ocho reales de plata, ò ocho pesos, y medio, nacionales:

2. A este respecto debe tener de peso cada doblon de á ocho escudos de oro, siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, en tal modo, que ocho, y medio de estos doblones de oro, pesen, justamente, un marco; y diez, y siete de ellos dos marcos cavales. Y de la misma suerte un real de á ocho, ó peso de ocho reales de plata nacionales efectivos, otras siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, de modo, que ocho piezas, y media de estas de plata de reales de á ocho, ó pesos nacionales compongan un marco; y diez, y siete de ellos dos marcos; y á este mismo respecto debe tener un real de plata nacional el peso de sesenta, y siete granos, y trece diez, y siete avos de grano, en tal forma, que sesenta, y ocho reales de plata nacionales pesen justamente un marco, guardandosse la correspondiente proporcion, por lo que mira al peso, y á todo lo demás en el doblon de dos escudos, y un escudo, y en las piezas de dos reales, y medio real de plata, manifestandosse por las

reglas expressadas, que el valor intrinseco del marco de oro quando se labra, y queda reducido á moneda, ha de acrescentar del dicho su intrinseco valor, por razon de mone-dage, y costos de braceage, la decima sexta parte, menos treinta, y dos maravedis, y de estos la decima sexta parte, y el marco de plata ha de acrescentar tambien la decima sexta parte menos dos maravedis, y de ellos su decima sexta parte.

3. Y para que los pesos estén siempre justos, teniendo presente, que estos, y las pesas se gastan con el uso de los tiempos, ordeno al Superintendente, Contador, y Juez de Valanza, pongan todo cuidado, en que se conserven justos, é iguales, con los dinerales, que precisamente debe haver en la Casa, comprobandolos de seis en seis meses, ò mas vezes en el discurso del año, si fuere necesario, para que estén en igualdad, y subsistan siempre en ella, advirtiendo, que para la mejor regla de esta disposicion, y uniformidad en los pesos, pesas, y dinerales, se ha de mantener el marco real, y unos dinerales en la referida Casa, que han de ser los originales, y estar encerrados en la Sala de Despacho, bajo de una llave, que tendrá el Superintendente, para la expressada comprobacion, y reglamento de los que están sirviendo.

## XVII.

*OPERACIONES DEL FIEL*  
*luego que se hace cargo de los metales para reducirlos à moneda: lo que ha de observar el Juez de Valanza, y sus Ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: què especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado, que se ha de poner, en que todas generalmente tengan su correspondiente peso.*

**E** Stando yà en poder, y Oficinas del Fiel de moneda los metales en Rieles, como se ha prevenido, dispondrà tirarlos por los Molinos, y subseqüentemente por las Hileras, precedidos los recocimientos, ò caldas, que deben llevar los referidos Rieles, ò barras para la facilidad de amonedarlas, y que se consiga con la menor porcion de Siffalla, que sea posible, hará despues cortar las monedas en los cortes, ajustandolas con lima por el canto, y no por el plano, à su legitimo peso, y poniendolas su cordon, ó laurel, se blanquearán, en cuyo estado, que es, el que deben tener para acuñarse, acudirán luego el Juez de Valanza, y sus Ayudantes, por quienes en una de las Oficinas del Fiel se han de reconocer las monedas, pesandolas una, à una, desde el doblon de à ocho, hasta el cencillo en el oro; y respecto de ser cantidad suma, la que de

de plata se labra en aquella Casa, por cuya razon es quasi imposible sin notable demóra, y mucho costo pesar cada moneda de por sí, permito, se hagan levadas en cada cien marcos, de la moneda gruesa de reales de à ocho, y reales de à quatro, sin omitir por esso pesar de ella, pieza por pieza todas quantas se pudiesen pesar, aprobando las monedas, que estubieren en su correspondiente peso, ó reprobando, las que no lo estubieren; bien entendido, que sin la aprobacion del referido Juez de Valanza, no debe pasar la moneda à acuñarse, y tocante al feble, ó fuerte se arreglará adelante lo conveniente, sobre que con la mayor vigilancia, y mas zelosa atencion, se ha de procurar siempre no toque en fuerte.

2. Ha de ser de la obligacion del Fiel labrar las cantidades de moneda menuda de oro, y de plata, que se estipulare, comprehendiendose en esta clase las monedas, que bajaren en el oro, del tamaño de doblon de à dos escudos, y en la plata de todas, las que bajaren del valor, y tamaño de medio real de à ocho, previniendosse, por lo tocante al ajuste de estas monedas menudas de oro, y las tres fuertes de reales de à dos, reales, y medios reales de plata, que se ha de executar por marcos, pesandosse primero, por el Juez de Valanza, algunas de estas piezas, y en mayor numero, de los escudos de oro, y de los reales de à dos. Y no hallando en los escudos de oro, y reales de à dos,



dos, ni en reales, y medios reales de plata, feble, ò fuerte reparable, aprobará por marcos la mencionada moneda menuda, reglados que estèn, a lo que se declarará, por considerarse la imposibilidad, dilacion summa, y grande costo, que tendría si se huviesen de pesar una, á una las monedas para aprobacion, y mas en mi Real Casa de Mexico, donde como queda insinuado, son tan quantiosas las labores de plata.

3. Será del cargo del Juez de Valanza, ó de sus Ayudantes, hacer Cedula, de la moneda aprobada, que por cuenta en el oro, y por peso en la plata, expresse la cantidad, y sus tamaños, para que con esta formalidad, el Fiel la entriegue, al Guardacuchos en la pieza de los Volantes, advirtiendosse asimismo, que las monedas de qualesquiera especie, que quedaren reprobadas por mas feble, que el permitido, las hará cortar en su pressencia el citado Juez de Valanza, para bolverlas á fundir con la Sifalla y las que se reprobaren por fuerte, las dexará en poder del proprio Fiel, para que se ajusten á su legitimo peso; pero siendo mi Real animo, que se ponga el mayor cuidado, en que assi la moneda de oro, como la de plata, tengan su proporcionado justo peso, encargo al Fiel de ella, y al Juez de Valanza, zelen, y se apliquen á este intento, y á que con la posible prolijidad, y exactitud se examine toda la moneda, particularmente los doblones de á ocho,

de á quatro, y de dos escudos, las piezas de reales de á ocho, y de quatro reales de plata, para que salga, y se libre al Publico en su debido peso.

### XVIII.

*TOLERANCIA EN EL FUERTE, ò feble de la moneda: feble diferente, que se permite, solo en los medios reales de plata, y que se aparten, y refundan todas las monedas, que excedieren del feble permitido.*

**P**OR los dinerales propuestos, y declarados, en el Capitulo diez, y seis, del peso de las monedas, se debe ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, que se manda, y tanto se encarga al Fiel de Moneda, y Juez de Valanza; pero porque ni toda la industria humana, podrá evitar sin exorbitante, è insoportable costo, y atraso de tiempo, que tales, ó quales monedas, dexen de tener legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ó en el feble: y desseando establecer regla, que se proporcione á lo justo del peso, ordeno, que en las monedas de oro, se tolere solamente en una, ó en otra, de fuerte, ó feble: En el doblon de ocho escudos, un grano, y medio: En el de á quatro escudos, un grano: En el de dos escudos, tres quartos de grano; y en el escudo lo mismo; pero excediendo qualquiera de estas mone-

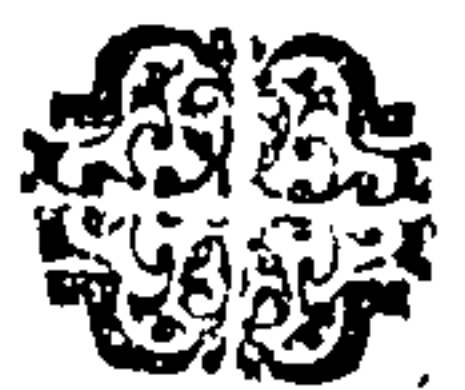
E

das

das de su respectivo permisso en el feble, se han de bolver à fundir, y labrar à costa del Fiel, entregandof. sele las que exeedieren en fuerte, para que las ajuste á su debido peso. Y en quanto al todo del marco, no ha de exceder el fuerte, ó feble de medio tomin, ó seis granos en el oro, que es lo mismo, que se ha tolerado siempre, procurando, que sin embargo de esta tolerancia, recaíga el fuerte, ò feble en el menor numero de piezas, que sea posible.

2. Por lo que mira á las monedas de plata, se permite tambien en tal, ò qual, hasta quatro granos, en el Real de á ocho, ó peso nacional: En el medio peso, hasta tres: En el de á dos, hasta dos: y en los reales de plata, que no llegue á dos granos: con advertencia, de que en los medios reales de plata, se disimularà de fuerte, ó feble en una, ò otra pieza, un grano. Pues dispensando solo el fuerte, ò feble de tomin, y medio, en cada marco de reales de á ocho, reales de á quatro, reales de á dos, y reales de plata, de ley, de once dineros, suponiendo, que siempre deberá tocar en feble la moneda, y que salga con todo, el que se permite; corresponderà puntualmente al peso de ciento, diez, y siete marcos, una onza, y quatro ochavas, el que han de tener mil pesos, considerado, è incluído el feble de tomin, y medio, que es, lo que se tolera, por la ley veinte, y nueve, titulo veinte, y uno, libro quinto, de fuerte, ò feble

en cada marco de las monedas de plata. Y atendiendo, á que de él se facan ciento, treinta, y seis piezas, de medios reales, y à que se hace mas facil el manejo del feble, y fuerte en esta moneda menuda, es mi voluntad, no obstante la citada ley veinte, y nueve, que unicamente se tolere de fuerte, ò feble en el marco de medios reales de plata de once dineros, el fuerte, ò feble de medio real, que corresponde, al peso de treinta, y quatro granos escasos, con el encargo, que nuevamente repito, de que se ponga la mayor vigilancia, en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte, y feble, para que toda la moneda de oro, y plata salga con la menos diferencia, que se pueda, cuidando, de que toque siempre mas en el feble permitido, que en el fuerte, á fin de evitar su extraccion, y otros graves inconvenientes.





## XIX.

*COMO SE HA DE ACUÑAR LA moneda: formalidades, y circunstancias, que han de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas. reconocimiento del peso de ellas, en el acto de la rendición: modo de contar la moneda, y separar el seble: cargo, que se ha de hacer al Tesorero, del importe de la libranza de moneda: producto del seble: donde, y como se ha de guardar, y llevar su cuenta: monedas, que se han de remitir à la Corte para su examen: Certificacion del Contador, del acto de la libranza, firmada de los Ministros, incluyendo las mitades de monedas, que se ensayaron para el encerramiento, y fin que se expresa: razon del acto de la libranza, que se ha de archivar en la Escribanía: prohibicion para trocar moneda del Tesoro de la Casa, por otra moneda alguna.*

**B** Lanqueadas, y acordonadas todas las monedas, con su laurel, ó cordoncillo, y aprobadas por el Juez de la Valanza, entregadas en la Sala de los Volantes, al Guardacuños, que es, el que contado el oro, y al peso en la plata, las ha de recibir del Fiel de la moneda, de cuya Sala tendrá cada uno su llave: hará el Fiel, en presencia del Guardacuños, ó en la de su Teniente, si aquel estuviere

impedido, acuñar toda la moneda, que huviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que no falga ninguna imperfecta, como se prevendrá en el Capitulo de la obligacion de este Oficial, y concluida, que sea la acuñacion, y separada la moneda perfecta de la imperfecta, que havrà hecho cortar, avisará al Superintendente, ó en su ausencia al Contador, para passar la moneda de la pieza de los Volantes, à la Sala de Libranza, lo que se ha de executar, en talegos, cada uno de cien marcos, y vaciandolos en la referida Sala, cogerán inmediatamente el Portero, y Marcador, dos, quatro, ó mas monedas de cada cien marcos, poniendolas sobre la meta destinada à las levadas, y junta la porcion de las expressadas monedas, que de todos los talegos se separó, el Superintendente, ó por su ausencia el Contador, y en la de este el Tesorero, las revolverá por sus manos, ó bien la mayor cantidad, de que se compone la libranza, ( que esto ha de ser á su arbitrio ) presentes, Contador, Tesorero, Ensayadores. Juez de Valanza, Fiel de la moneda, Guardacuños, y Escrivano, y facará tres monedas de cada tamaño, haciendo cortar, una de cada clase, en tres partes, de las cuales entregara las dos, una à cada Ensayador, quedandosse el Superintendente, con la otra, siendo esta siempre, la que señala el año, en que se labra, y las dos letras iniciales del nombre de

los dos Ensayadores, quienes irán luego á ensayar las referidas monedas, cada una por duplicado, ensayando los dos Ensayadores, cada uno de por sí, la parte que recibió de cada moneda

2. En interin, el Juez de la Valanza con uno, ó sus dos Ayudantes, á vista del Superintendente, hará de todas las fuertes de moneda, contenida en la rendicion, varias levadas por menor, y pesará de una, en una, las monedas, que uno, y otro juzgaren por necesario, para aprobar ó reprobár el Juez de Valanza en todo, ó en parte, con acuerdo del Superintendente, la referida rendicion, que no hallandola, en el peso, que queda arreglado, se dispondrá, que el Juez de la Valanza, con asistencia del Superintendente, Contador, y Fiel, pese todas las monedas una, á una, y que se separen, corten, y vuelvan á fundir, y labrar, á costa del Fiel, las que excedieren del feble permitido; y aprobadas para despacharse al Publico, las que no tuvieren este defecto, se restituirán al propio Fiel, aquellas que tengan mas fuerte, del que se dispensa, para que las ajuste á su legitimo peso: pero pudiendo succeder, que las monedas estén cada una de por sí, dentro del permisso, y propassar en el todo del marco, del medio tomin, ó seis granos del fuerte, ó feble en el oro, y en la plata del tomin, y medio, ó diez, y ocho granos, excepto en los medios reales, que se toleran los treinta, y

cuatro granos escassos, como se ha prevenido, se pesarán en tal caso todas las monedas, y atendiendo al exceso, si fuese en fuerte, se excluirá, de las que mas incurrieren en él, la porcion, que se considere competente á moderarle, practicandose lo mismo, si el exceso fuese en feble, de fuerte, que la moneda, que se libre al Publico, ha de quedar arreglada en el todo, y parte á lo establecido, y las que por este motivo se apartaren, mediante á estar de por sí, vajo del permisso, se podrán reservar en sér, para incorporarlas, ó alearlas en otra, ú otras rendiciones.

3. Concluidos los ensayes con la mas cuidado se inspeccion, y estando conformes á la ley de moneda, así lo declararán los Ensayadores al Superintendente, entregandole los pallones, y restos de las monedas, ensayadas en la Sala de Libranza, donde estarán el Contador, Theforero, el Fiel, y el Guardacuños, y procediendo el Juez de Valanza, á pesar la moneda de cien, en cien marcos, se contará por los Oficiales, destinados á este efecto, ó Contadores de ella, y deduciendo el feble, si le huviere, se pondrá separado, sobre una mesa, el de cada ciento, ó doscientos marcos, en la moneda de plata, y en la de oro el de cada ciento, hallandose presentes al tiempo, que se pesa, el Fiel, el Guardacuños, y el Theforero, sin que este Ministro, el Contador, ó Juez de Valanza, salten mientras se cuen-



ta, lo que se executará con toda atención, y con la misma se ha de apartar el feble.

4. Acabada de contar la Libranza, conferida, y acordada la cuenta entre el Contador, Theforero, y Fiel, recibirá el Theforero su importe, de que se hará cargo, y passando esta cantidad al Theforero, y puesta en Arcas de tres llaves, le formará el Contador en el respectivo Libro, cargo de ella, y la sentará el Theforero en el suyo, la qual sirve de data el Fiel. Luego se contará el feble, que huviere producido la Libranza, con asistencia del Contador, Theforero, y Juez de Valanza, y del que resultare, se tomará razon, por los referidos Contador, y Theforero, de que dará fee el Escrivano, y se guardará, presentes los dos, con el Superintendente, en Arca de tres llaves, repartidas entre estos tres Ministros, sin cuya concurrencia, no se ha de habrir, y estará dentro de ella, un Libro foliado, que rubricará al margen de sus foxas, el Superintendente, donde se lleve la cuenta, y razon de la entrada, y salida del feble, que deberá servir para tal vez reparar, como no exceda del permisso, el fuerte, que en alguna rendicion se reconociere, sentandosse en el expressado Libro las cantidades, que se sacaren à este, ò à otro fin, las que firmarán, como tambien las que entraren, al pie de cada llana, los tres referidos Ministros, Superintendente, Contador, y Theforero: y

del residuo, que en ultimo del año quedáffe del feble, que ha de tener el destino, que Yo mandare, se ha de hacer cargo el Theforero, incluyendole en el fondo de la Casa, de que tomará razon el Contador.

5. Las dos monedas de cada especie, que retuvo el Superintendente, de las tres, que tomó al tiempo de la rendicion, las ha de remitir à esta Corte, por principal, y duplicado; en Navios de Vanderas, con relacion individual, que declare los marcos, de que constó la Libranza, y los que en ella correspondieron, distintamente à cada classe, de moneda, de las que se envian para el examen, y reconocimiento de la ley, peso, y estampa de la moneda, que se labra en aquella mi Real Casa. Y las mitades cortadas de las monedas yà ensayadas, que el Superintendente, cogió y de que entregò las otras mitades à los Ensayadores en dos partes, à cada uno la suya, para su ensaye, se juntarán todas, y se incluirán con Certificacion impressa, que ha de dar el Contador individual, relativa del acto de la Libranza aprobada, expressando la cantidad, y dia, en que se executò, firmando el Superintendente, Contador, Theforero, los dos Ensayadores, el Juez de Valanza, Fiel de moneda, con el Escrivano, la referida Certificacion, que se encerrará con las prenotadas medias monedas, los pallones, y residuos de las otras mitades ensayadas, dentro del Arca de

*encerramiento*, en concurrencia del Superintendente, Contador, y Theforero, que deben tener las tres llaves de ella, para disolver qualquiera duda, ò hacer las comprobaciones, que puedan ocurrir. A cuyo fin, prefinó cinco años, para que cumplidos se consuman estos metales, reduciendolos à moneda, y haciendo cargo al Theforero, de la que resultare de ellos, se seguirá sucesivamente esta regla de cinco, en cinco, años.

6. Concluida la rendicion, y hechos los cargos en especie de moneda al Theforero, que son descargos correspondientes al Fiel, pondrá razon distinta el Escrivano semejante à la citada Certificacion impressa del acto de la Libranza, declarando el feble, que produjo, y firmada del Superintendente, y de los demás Ministros, quedará archivada en la Escrivania de la Casa. Y por ningun motivo, ni pretexto, se ha de trocar moneda de oro, ni plata de ninguna especie, en grande, ni minima cantidad, del Tesoro de la Casa, por otra moneda, aunque sea del mismo cño, y de la misma classe, para precaver por este medio, los inconvenientes, y abusos, que pueden resultar de lo contrario.



*QUE SE PAGUEN AL FIEL EN cada Libranza las dos tercias partes de sus Derechos, reteniendosse la tercera para seguro de la Real Hacienda, interin dà su cuenta final en cada año, ò dos, dispensandosse les tres, à mas tardar en la Casa de Mexico.*

**D**espues de hecha cada rendicion, y de haver recibido el Theforero la moneda, vajo de las reglas, é intervenciones, que quedan prevenidas, pagará al Fiel el importe de las dos tercias partes de los Derechos, que le concedo en cada marco, de ambas especies de oro, y plata, quedando la tercera, para seguridad de mi Real Hacienda, hasta el apuro de las labores, y cuenta final, que deberá dar el Fiel cada año, habiendo suspension de ellas, la qual le tomará el Contador, y Theforero, por quienes se le dará Certificacion de finiquito, vissada por el Superintendente para su resguardo: Y si sucediere, no poder formar su cuenta, del año, que se le destina, por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este termino, para que la pueda dar luego, que se haya acabado la ultima labor, que estuviere empezada. Pero considerando, que es quasi inessante la de aquella mi Real Casa, por el crecido, y sucesivo ingreso de platas, que se redu-

cen



cen à moneda, y por este motivo fin que dependa del Fiel no le es posible aprontar su cuenta en el año prescrito, ò tal vez en dos: mando, que luego, que passien estos, se justifique el impedimento, y que dentro de los tres años, forme, y finalice su cuenta, para que por ningun acontecimiento, la dexé de concluir; à mas tardar en el tiempo asignado de los tres años, procurando, que sea antes, si dieren lugar las labores.

## XXI.

*FUNDICION DE SISSALLAS: religacion, que ha de llevar cada Crazada de quatrocientos, y cinquenta marcos: asistencia de Ensayadores, y de un Fundidor de Sissallas con su Ayudante para surtir las, en cuya Oficina ha de haver dos llaves: como se han de nombrar, y pagar este Fundidor, y Ayudante.*

**S**iempre, que las referidas labores de oro, y plata corrieren por arriendo, ò asignacion de maravedís, hecha al Fiel de la moneda, como se ha tenido por conveniente à mi Real Hacienda, en aquella Real Casa, ha de ser de cuenta del Fiel la fundicion, y refundicion de Sissallas de uno, y otro metal, con advertencia, de que en el de oro, no se ha de echar religacion, ò suplemento alguno, à su Sissalla, segun se practica, y ha practicado en la mencionada Casa;

pero en la fundicion, y refundicion de las Sissallas de plata, es mi voluntad se religue cada Crazada de quatrocientos, y cinquenta marcos con veinte ochavas de cobre refino, para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda fundicion, y subseqüentes refundiciones. Cuya determinacion se dió, en Real Cedula, de doce de Agosto, del año de mil, setecientos, y quarenta, por mi Real Junta de Moneda, examinadas en ella con la mayor reflexion las experiencias contenidas en los Autos seguidos en la referida Real Casa, y dictamen de Personas inteligentes de esta Corte, sobre la controvertida religacion, cuyo beneficio en el modo expreffado llevan las Sissallas de plata de la misma Real Casa.

2. Y à fin, de que la fundicion de ellas se execute con el mayor cuidado, y debida regularidad, han de concurrir dos Ensayadores, ò uno à lo menos, en esta Oficina, donde à la religacion de las Crazadas, se hallaràn presentes con el Fundidor de Sissallas, y su Ayudante, que han de ser Personas de notoria legalidad, y responsables con el Fiel, primeramente, de lo que se opera, y maneja en la citada Oficina, obedeciendole este Fundidor, y Ayudante con arreglo, à lo que se dispone à cerca de ella, en la que ha de haver dos llaves. Y se previene, que el Fiel ha de tener en su poder la una, y la otra en el suyo el Fundidor de Sissallas,

fallas, ó su Ayudante, siendo tambien de su cargo vér pesar antes de fundirse las Crazadas de estas platas, y que no exceda de los quatrocientos, y cincuenta marcos cada una, ni de la religacion señalada, sobre que los Ensayadores, el Fiel, el citado Fundidor, y su Ayudante, han de estar con la mas diligente vigilancia. Y en quanto á los ensayes de estas Crazadas de Sissalla, se executarán en la misma forma, y metodo, que los de las Crazadas de primera fundicion, como al Capitulo catorce se declara.

3. Han de ser provistos este Fundidor de Sissallas, y Ayudante, proponiendo el Fiel, en cada vacante, al Superintendente, tres Sugetos, de buen credito en su obrar, y segura confianza, de los quales eligirá uno, dandole su nombramiento. El salario se les ha de satisfacer por mano del Theforero, y de cuenta del Fiel, quien no podrá despedirlos sin causa legitima, participada primero al Superintendente.

4. Hasta aqui se comprehende el régimen, y gobierno, que se debe observar en mi Real Casa de Moneda de Mexico, para la mas pura, y arreglada labor, que se hiciere en ella, tanto en la ley, y justo peso, que han de tener las monedas, como en su figura de circulo orbicular, sin defecto, bien acuñadas, y perfectamente acabadas, y deseando, que todas las reglas que ván prescriptas, sean permanentes, y se guarden re-

ligiosamente; he tenido por conveniente à mi Real servicio, y al bien publico, sobre lo declarado, declarar en el modo siguiente la obligacion de cada uno de los Ministros, y Oficiales, que debe haver en la expresada Real Casa, para el puntual cumplimiento de quanto se previene en lo general, y particular de estas Ordenanzas.

## XXII.

*SUPERINTENDENTE: SUS facultades, funciones, manejo, jurisdiccion, y obligaciones: como ha de proponer al Virrey para el nombramiento de Ministros, y Oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos, que se ofrezcan en la Casa: fondo que ha de haver en ella: caudales, que se han de remitir à S. M. horas de asistencia de los Ministros, Oficiales, y Dependientes: asientos, que han de tener los Ministros, si concurrieren en otro Tribunal.*

**E**L Superintendente, que debe haver en mi Real Casa de Moneda de Mexico, se procurará sea Persona de autoridad, y respeto, zeloso de mi Real servicio, y del Publico, desinteresado, prudente, con practica en otros manejos de mi Real servicio, y en lo correspondiente á las Casas, y labores de moneda, para que con estas buenas, y precisas circun-



cunstances, pueda lograr el acierto en la expedicion, de lo que ocurriere en ella. Y siendo Ministro Togado, no ha de concurrir á la Audiencia, ni tener intervencion en sus negocios, por necesitarse diaria, y continuamente, su personal asistencia en aquella Casa, para su puntual despacho, que tanto importa á mi servicio, y al Publico. Ha de ser, Superior, en la referida Casa, en todo lo gubernativo, y contencioso, obediendole los Ministros, Oficiales, y Operarios, que le han de estar subordinados, á quienes ha de presidir en todos los actos, que ocurrieren, dentro, y fuera de ella, concernientes á su ministerio, como Juez privativo, con inbivicion ( segun queda declarado ) á la Justicia Ordinaria, Real Audiencia, y demás Tribunales de Nueva España, y de mi Corte, á excepcion del Virrey de aquel Reyno, de mi Supremo Consejo de las Indias, y del Ministro, que sirviere el empleo de mi Secretario del Despacho de ellas, como Conservador de la expressada Real Casa, á quien de lo que ocurriere en ella, digno de mi Real noticia, dará cuenta.

2. En las vacantes de Ministros, y Oficiales, que han de obtener mi Real Confirmacion, y de otros Oficiales, que pueden servir sin ella, en la Casa, propondrá á mi Virrey, el Superintendente, para cada empleo, ó exercicio, conforme irá declarado, tres Sujetos, que sean

aproposito, y de la mayor satisfaccion, informando de las calidades, y circunstancias respectivas, á las que se requieren en cada cargo, ù ocupacion, y de los tres propuestos, nombrará mi Virrey, interinamente, uno de ellos, debiendo los asi provistos, que Yo he de aprobar, ocurrir con sus nombramientos, al Consejo de Indias, á impetrar la confirmacion, para que por él, siendo de mi Real agrado, se les despachen los titulos de propiedad. El empleo de Superintendente, no le proveerá en interin mi Virrey, y quando vacare, me dará cuenta en la primera ocasion, del merito de algunos Sujetos, en quienes, concurren las prenotadas circunstancias, para que Yo nombre uno de ellos, ù otro, que me pareciere. Y durante la vacante ha de exercer de Superintendente el Contador, y por su ausencia el Thesoro, debiendo tener las llaves del Thesoro, y Arcas, que corresponden al primero, el Juez de Valanza.

3. Siempre, que se ofrezca, representar, sobre las cosas peculiares, y gubernativas de la Casa, Ministros, y Oficiales de ella, y sobre las dudas, que puedan suscitarse, lo hará el Virrey, ò el Superintendente, por mano, del mencionado Secretario del Despacho de Indias, por la que se les despacharán los avisos de mis Reales resoluciones. Y de todo, lo que ocurriere de Justicia, y contencioso, representarán á mi Consejo de las Indias, por mano del Secretario

de él, debiendo consultarme el propio Consejo, en los asuntos, que lo juzgue por conveniente, y merezcan mi Real inteligencia, para la determinación.

4. Y quando por mi Secretario del Despacho, ó mi Consejo de Indias, se comuniquen al Virrey, ó Superintendente, algunas ordenes Reales, pertenecientes à la Casa de Moneda, en que encuentren reparo á su cumplimiento, lo representarán, exponiendo, con fundamentos sólidos, y justificados, las dudas, dificultades, ó inconvenientes, que se les ofrezcan, tomando informes de los Ministros, Oficiales, y Operarios de la Casa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista se resuelva lo mas acertado á mi Real servicio.

5. Ante el referido Superintendente de la propia Casa, se han de fulminar, y sentenciar las Causas Civiles, y Criminales de los Ministros, Oficiales, y Dependientes de ella, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo en el modo, y casos, que se previene al Capitulo quinto, las apelaciones, al citado mi Virrey, y no à otro algun Tribunal, sino al de mi Consejo de las Indias, siendo de las especies, y circunstancias, que se prescriben en el propio Capitulo quinto, porque desde luego, les inhivo á todos, exceptuando al citado mi Virrey de Mexico, que como queda prevenido, ha de conocer de aque-

llas apelaciones, que debe admitir, y sentenciar definitivamente, dentro de los terminos, que se prescriben, y declaran en el propio Capitulo quinto. Y en lo gubernativo, economico, y directivo, no seguirá el Superintendente la forma, y aparato judicial, sino es por precisión, atendiendo siempre, á que los negocios, que se ofrecieren, lleven el curso, que les compete, sin extraviarlos de su naturaleza.

6. En la mencionada Casa, dispense se pague à los Ministros, Oficiales, y Dependientes de ella, mensualmente sus sueldos, arreglados, á lo que les señalo en estas Ordenanzas, para cuya paga mensual, formará el Contador una nomina donde firmarán quando la recivan, en fin de cada mes. Y de quatro en quatro meses del importe, que cada uno huviere devengado en ellos, se despacharán Libramientos separados, intervenidos por el mismo Contador, en que mandará el Superintendente, pagar la correspondiente cantidad, á cada Ministro, Oficial, ó Individuo, que firmará en el propio Libramiento, y se tendrá cuidado de no satisfacer à ninguno su salario sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en virtud de dichas nominas interinarias, y los Libramientos al ultimo de cada tercio del año, como queda prevenido.

7. Por lo que mira á los gastos de la expresada Casa, que fueren de cuenta de mi Real Hacienda, tanto



por razon de compras de materiales, como de los demás ingredienies neccessarios, han de constar por relaciones juradas del Guardamateriales, ó de las Personas por cuya mano corrieren, y con especialidad han de correr por la de este Oficial, que ha de entregar al Fundidor los pertenecientes à las fundiciones, afinaciones, y Oficina de tierras, y escobillas de mi Real cuenta, precediendo orden del mismo Superintendente para las referidas compras, y gastos, particularmente, quando se ofreciere alguna extraordinaria, ó costo, que llegue, ó passe de cincuenta pesos, de que ha de presentar recibos, y despues del examen por el Superintendente, y Contador de las mencionadas compras, ó de la obra, ó composicion de otras, mandará el Superintendente, despachar Libramientos formales intervenidos por el proprio Contador, de lo que huvieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las mismas relaciones, que se han de dar por semanas, los pague el Thesoro. Y à fin de comprobar el uso, ó consumo de los mismos materiales, y demás cosas compradas, copiará el Guardamateriales las relaciones en un Libro donde el Fundidor, ú otro de los Tenedores de estos materiales, firmarán, lo que reciben, haciendosse el cotejo por el expressado Libro, al fin del año en la Contaduría, de la que ha entregado el Guardamateriales, y de lo que se ha con-

sumido, y se halla existente de sus compras, reffarciendo, ó pagando, el que estuviere hecho cargo la falta, que se encontrare, y puesta razon por el Contador en el citado Libro de esta cuenta, que lleva el Guardamateriales, se quedará el de cada año en la Contaduría, entendiendosse, que estos gastos, y compras deben ser principalmente por lo precisso, y que corresponde a los quotidianos, ó semanarios de las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y escobillas de mi Real cuenta.

3. Y ocurriendo obra, ú otro gasto en servicio de la Casa, como no exceda de doscientos pesos, concedo facultad à mi Superintendente de ella, para que se execute, y encargue à la Persona, que pareciessè proposito; pero excediendo de la expressada cantidad, de doscientos pesos, ha de consultar al Virrey, para que se haga con su inteligencia, y permisso, proponiendole la obra, que se necesitare, yá de reedificacion de algun Molino, Quarto, Sala, Oficina, ó Volante, que se haya arruinado, ú otra, que sea precissa, incluyendo al mismo tiempo sus apreciios por Maestros, ó Personas peritas, sin cuyas circunstancias, no se passarán à la execucion de semejantes obras mayores, y en las precitadas, que no sea su costo de cada una mas de doscientos pesos, podrá el Superintendente mandar se hagan, precediendo las justificaciones, y apreciios corres-

pondientes, satisfaciendosse por Libramientos regulares los costos, que causassen, vistas primero por el Superintendente, y despues comprobadas por el Contador, las relaciones juradas, que ha de presentar, el que tuviere la Comision, con los recibos, que se debieren cobrar de las partidas, que se distribuyen. Y si para la obra, ò gastos referidos fuesse necesario anticipar algun dinero, se entregará con fianza, ò con la seguridad, que pareciere bastante al Superintendente segun la entidad de la obra, ò gasto, que se ofrezca. Y en quanto á sacarlas al pregon, se arbitrará, lo que se considere por mas conveniente.

9. Los gastos menudos diarios, y no diarios, que se ofrecen en la Casa, han de correr, y pagarse por el Theforero, passandosseles en data con su relacion, que los justifique, presentandola al Superintendente, en fin de cada año, para que con vista, è intervencion del Contador, se despache Libramiento del importe de los citados gastos, y el que por sí solo fuviesse de veinte, y cinco pesos, se ha de satisfacer por Libramiento separado.

10. En la referida mi Real Casa de Mexico, ha de haver existente el fondo de un millon, y doscientos mil pesos, para las compras de metales, siendo mi Real animo, segun en repetidas Reales ordenes está prevenido, y nuevamente lo encargo, que con la mayor prompti-

tud, que fuere posible, se pague en moneda efectiva el valor de ellos á los Mineros, y Particulares, por ceder el efecto de esta disposicion, en fomento de las Minas, y del Comercio, en beneficio del Público, y de mi Real Erario, como se tiene experimentado. Y mando á mi Virrey, y Superintendente, que quedando precisamente el expresado fondo en la Casa, para su puntual despacho, en las compras de oro, y plata, y lo que se ofreciere en ella: los demás caudales, que fuere produciendo, se me remitan á estos Reynos, por el Superintendente, con acuerdo del Virrey, en quanto á las ocasiones, que sean oportunas para la remision de los referidos caudales, que han de tener este unico destino, sin aplicarse á otro alguno en Nueva España, ni en America, á menos, que Yo me sirva de ordenar otra cosa.

11. Ningun Ministro, Oficial, ni Dependiente de la Casa escribirá en asuntos de ella, en derecho á esta Corte, sino por mano del Virrey, ó Superintendente, y con informe del uno, ó de ambos sobre sus contenidos, se me dirigrán por mi Secretario del Despacho, ò por el Consejo de Indias, à reserva del Contador, y Theforero, que podrán en derecho executar lo en algunos casos de mi Real servicio, que haya, ò encuentren inconveniente, en que sus representaciones vengan por mano de mi Virrey, ò Superintendente, aunque siempre, que no se halle gra-



ve reparo, tendré por mas acertado se me remitan, acompañadas de informe del uno, ó de los dos, para mayor justificación.

12. Entre mi Virrey, y Superintendente, se ha de mantener buena correspondencia, y harmonía, procurando caminar de acuerdo, en materias de la Casa, para que corran en el debido orden, y regularidad, que tanto conviene al bien Publico, y á mi Real servicio, y los expedientes de él, deberá el Superintendente, embiarfe los con cubierta á mi Virrey, que practicará lo mismo, con los que remita al Superintendente, á quien hará, se le passen, mis Reales Cédulas, y Despachos, dirigidos al proprio Virrey, pertenecientes á la expresada Casa, pue to el cumplisse, ó dada providencia á ellos, yá sean los originales, ó sus duplicados, ó Testimonio, para que despues de copiados en el Libro correspondiente de la Contaduría, queden archivados en ella.

13. El expresado Superintendente vivirá dentro de la misma Casa, en la habitacion, que se le tiene destinada, decente, y correspondiente á su empleo, para que con esta inmediacion, se halle siempre á la vista de las labores, y operaciones de los Ministros, zelando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno, sobre que ha de estar el Superintendente muy atento, y asistirán puntualmente en los dias de labor por la mañana, y tarde, previniendo,

que las horas de asistencia han de ser desde el mes de Abril, hasta fin de Septiembre, por la mañana desde las ocho, y desde Octubre, desde las ocho, y media, hasta las doce; y por la tarde en todo el año, desde las tres, y media, hasta las cinco en invierno, y en verano hasta las seis. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podrán retirarse el Contador, y Theforero, á quienes, y á los demás Ministros, y Oficiales, ordeno, que por falta, ó omision suya, no se atrasse, ni dilate en modo alguno el prompto expediente de la Casa, cuya Sala de Despacho estará abierta á tarde, y mañana en las expresadas horas, asistiendo el Portero, y Marcador, debiendo en las mismas, estar abierta la Contaduría, y Oficina del Theforero, y asistir en ellas, tambien por la tarde, sus respectivos Oficiales, para que las cuentas, y Libros estén siempre corrientes, excepto los dias de fiesta, y de obligacion de oír Misa, por no permitir en aquella Real Casa las vacaciones, y feriados concedidos á otros Tribunales, el sucesivo crecido ingreso de metales, y las continuadas tareas para reducirlos á moneda. En quanto á la Oficina, de ensayar, estará igualmente abierta por mañana, y tarde, y prompts los Ensayadores á ensayar, lo que se ofrezca. Y por lo que mira á las fundiciones de mi Real cuenta, se reglará por el Superintendente, de acuerdo con el Fundidor mayor, el tiempo, en que se ha de trabajar en ellas. Y

por el proprio Superintendente, y el Fiel de la moneda, las horas en las Oficinas, que le pertenecen, y afsimismo en la Sala de Volantes, cuyas horas, para los Oficiales, y Operarios, que entienden, y se ocupan en las fundiciones, y labores, deberán ser regladas, ò bien como hasta aqui, ò como pareciere conveniente, à la mas puntual expedicion, y despacho de la Casa. Y con ningun motivo, ni pretexto se permitirá trabajar de noche, menos en la operacion de afinar las platas, por deber ser continuada, y no suspenderla, hasta que se concluya.

14. Los Ministros de aquella mi Real Casa, no admitirán cargo en la Republica, ni serán obligados á concurrir á los actos publicos, que se ofrecen à mis Tribunales, y si por algun accidente, concurrieren á negocio de mi Real servicio, fuera de la Casa, los Oficiales Reales, con el Contador, y Thesorero de ella, deberán los Oficiales Reales, preferirles en asiento, voto, y subscripcion. Y el Superintendente de la Casa, teniendo solo este caracter, se sentará con la Audiencia despues del Fiscal, y siendo Ministro Togado, en el lugar, que le corresponde, precediendo el Decano; pero si el Superintendente, tuviere el grado de Consejero, tendrá como tal, quando se incorpore con la Audiencia, el asiento, que se le debe dár en ella.

*CONTADOR SUS OBLIGACIONES, encargos, intervenciones: Libros, que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros fines: instrumentos, de que puede llevar Derechos: Oficiales, que ha de haver en la Contaduría, y como se han de nombrar.*

**E**L Ministro Contador de dicha Casa, deberá ser de la mejor, y mas clara inteligencia, práctica en cuentas, y formacion de Libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, y desinteresado, y con conocimiento de las dependencias de Casas de Moneda, para mejor desempeño de su obligacion en las Juntas, y demás actos, que se ofrecieren con el Superintendente, y demás Ministros: ha de tener el segundo lugar despues del Superintendente, y en los casos, que estuviere ausente el Superintendente, ó enfermo, despachará, y firmará como tal, así en lo gubernativo, como en lo judicial, todo lo que ocurriere.

2. Será de su obligacion, formar todos los Libramientos, y Nominas mensuales de salarios de mi Real cuenta, de los Ministros, Oficiales, y Dependientes de la Casa, con expresion, del hà de haver de cada uno, despachandosse los citados Libramientos, por los tercios del año, para que en este modo los mande pagar



el Superintendente. Tambien debe formar los Libramientos de todos los gastos, jornales, y compras de materiales, obras, y demás cosas necesarias de la Casa, que sean de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las Relaciones juradas, de las Personas por cuya mano huvieren corrido, y de las Ordenes, que por escrito, ò verbalmente se les huviesse dado por el Superintendente, para hacer los mencionados gastos, y compras, debiendo concurrir el Contador al tiempo de comunicar estas Ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, para en tal caso, evitarlas, y vistas por el Superintendente, las referidas Relaciones, examinadas despues, por el Contador, y comprobadas con los Tenedores de los generos, que se huviesse comprado, formará Libramientos de su importe, que ha de intervenir, firmandolos el Superintendente, que mandará se paguen por el Theforero.

3. Sobre los demás pagos, que se hayan de hacer, por el expressado Theforero, yá sea en virtud de mis Reales Ordenes, ó bien del Virrey, ò del Superintendente, quienes en ocurriendo estos pagos, las darán con motivo muy preciso, y justificado: obedecidas las citadas Ordenes mias, ò las del Virrey por el Superintendente, passarán inmediatamente al Contador, para que tomando la razon de todas, y poniendo en ellas su nota, y firma, queden origi-

nales en su Contaduría; y por Libramientos intervenidos por el Contador, mandará el Superintendente, que los pague el Theforero, no pudiendo, ni debiendo este Ministro hacer semejantes pagos, sin que preceda esta formalidad.

4. Habrá en la Casa, para Contaduría, una pieza separada, con su llave, en donde, con la mejor custodia, y resguardo, se han de tener, y conservar los Libros, y demás papeles pertenecientes á la misma Real Casa, de la que con ningun motivo, ni pretexto se debe permitir salgan, ni para la del Contador, ni Superintendente, si viviesse fuera, por el extravío, que pueden padecer, y cuidará el Contador, de que sus Oficiales asistan á las horas señaladas en la Contaduría, avisando al Superintendente, del que no concurriese, para que se le reconvenga, y enmiende. Los Libros, que debe haver en la Contaduría de la expressada mi Real Casa, son los siguientes.

5. Un Libro de compras de metales, de à folio, con doscientas foxas, donde despues de reducido el oro, y plata en pasta á las leyes de veinte, y dos quilates, el oro, y once dineros la plata, se han de sentar las partidas, con expresion del nombre, apellido, y vecindad de la Persona á quien se compra, el dia, mes, y año, quantas piezas, que marcos componen en el oro, y en la plata, á las referidas leyes, su valor, y lo que pagaron de afinacion, sacando

al margen, y contramargen por guarrismo las cantidades, con sus dos borradores, el uno, para tomar prompta razon del numero, ley, y peso de cada pieza de estos metales al tiempo de pesarlos, y el otro, para hacer las reducciones, y cuentas de ellos, à las mencionadas leyes de veinte, y dos quilates el oro, y once dineros la plata, de que se han de formar las partidas en el citado Libro de compras.

6. Otro Libro, intitulado General, de à folio, con doscientas foxas, para que se lleve la cuenta de las utilidades, que dexan las labores, al respecto de comprarse à los Dueños el marco de oro de veinte, y dos quilates por ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis, y el de plata de once dineros, à ocho pesos, y dos maravedis, y de rendir en moneda cada marco de oro, ciento, y treinta, y seis pesos, y el de plata o lo pesos, y quatro reales, sentandosse tambien, lo que se le pagare al Fiel de moneda por sus derechos de asignacion, los gastos de las fundiciones, y de materiales, salarios de Ministros, &c. Y generalmente, quantos pagos se ofrecen de cuenta de Real Hacienda, como asimismo, las entradas extraordinarias en Arcas, de suerte, que ha de comprehender el referido Libro, todos los cargos, que por la Contaduría se hacen al Teforero, y del proprio modo sus datas, con un borrador de à folio, donde se han de sentar antes las par-

tidas, y otro de à quarto, para tomar razon de las rendiciones de oro, y plata, su feble, y las monedas, que se sacaron de cada rendicion, para ensayarla, y remitir por muestras à esta Corte, de cuyos borradores se ha de passar lo correspondiente al expressado Libro General.

7. Otro Libro, con ciento, y sesenta foxas, para cargos, y datas del Fundidor, y comprobacion de su cuenta.

8. Otro Libro, de las mismas foxas, para cargos, y datas del Fiel de moneda, y comprobacion de su cuenta, con otro Libro manual, donde, en el modo prevenido al Capitulo quince, se ha de tomar razon prompta de los entregos, que en Rieles hace al expressado Fiel el Fundidor, del oro, y plata, que este funde.

9. Otro Libro de à folio, con ochenta foxas, en donde se ha de sentar el producto del feble, de cada libranza, y las pagas, que de él se hicieron, debiendo estar un duplicado de este Libro, dentro del Arca de febles,

10. Otro Libro de à folio con cien foxas, donde se han de sentar los remaches, que se hacen, presentes los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de mi Real Hacienda, y Caja de Mexico, en las piezas de oro, y plata compradas, expressandosse la ley, y peso de cada una, y el numero total de ellas en cada remache, sentandosse tambien las pie-



zas de uno, y otro metal, que los expressados Oficiales Reales, llevan de mi Real cuenta, á la referida Real Casa.

11. Otro Libro de á folio, con ciento, y cincuenta foxas, para llevar la cuenta del cobre, que se comprare, y la de su afinacion, y entrego al Fundidor mayor, para las ligaciones.

12. Otro Libro de á folio, con trescientas foxas, donde se han de copiar las Ordenanzas, mis Reales Cédulas, Despachos, Reales Ordenes, y los Decretos, que convenga de mi Virrey, y del Superintendente, Titulos de Ministros, y de Oficiales, y Nombramiento de Dependientes de la Casa.

13. Otro Libro, con doscientas, foxas, para copiar algunas Consultas, que sea preciso del Superintendente, los Informes, y Certificaciones, que dicre el Contador, como asimismo algunos Libramientos extraordinarios.

14. Otro Libro de á folio, con trescientas foxas, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de la Valanza, y Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deben concurrir, ó los que de ellos fueren llamados, en la Sala del Despacho de la Casa, á las Juntas, quando parezca conveniente, y que han de tener voto en los asuntos, que se trataren en ellas.

15. Se previene, que de los tres

reales, y treinta, y dos maravedis, que produce cada marco de plata, y respectivamente el de oro, reducido, á moneda, se ha de poner, en el principio del Libro General, la division en esta forma: Dos reales que se consideran para braceage, y monedage, un real para sueldos de Ministros, y Oficiales, &c. y treinta, y dos maravedis, para gastos de fundicion, y otros ordinarios, y extraordinarios en la Casa. De manera, que sacandosse en una partida, el conjunto de los referidos tres reales, y treinta, y dos maravedis, por marco, en cada libranza, se venga en conocimiento, del producto de ella, por esta razon, á favor de la Real Hacienda.

16. Los expressados Libros, han de ser: el primero, y segundo, de papel de marca, los demás de marquilla, y comun, segun conviniere, todos encuadernados, y foliados, de los quales, ha de firmar mi Virrey en la primera, y ultima foxa, de los dos primeros, el uno, de compras de metales, y el otro intitulado General, rubricando al margen todas sus foxas, y despues de sus rubricas, pondrá la suya, el Superintendente de la Casa, quien, de los Libros subsecuentes, firmará la primera, y ultima foxa rubricando al margen las demás: en el tercero, y quarto, de cargos, y datas del Fundidor, y del Fiel: el quinto de febles, y su duplicado: el septimo del cobre: y el octavo de mis Reales Ordenes: debiendo rubricar tambien, al pie de cada llana, con el

**Contador, y Theforero; el duplicado de febles, que ha de estar dentro del Arca de ellos.**

17. El Contador, ha de rubricar: el primero de compras de metales, y el segundo, llamado General, al fin de cada llana: el tercero, de cargos, y datas del Fundidor: el cuarto, del Fiel de moneda: y el quinto, del feble, al pie de cada partida: en el sexto, de remaches, al fin de cada uno: en el septimo, del cobre, á lo ultimo de cada foxa: en el oétavo, de Reales Ordenes, al pie de cada Despacho: y en el noveno, de Consultas, Informes, y Libramientos particulares, al fin de cada uno. En la encuadernacion de los mencionados Libros, se han de estampar mis Armas Reales, menos en los manuales, y borradores, y han de servir, por el tiempo de dos años, y los pertenecientes á cuéntas, concordando, con la que ha de dar el Theforero del mismo biennio.

18. Todas mis Reales Ordenes, que se expidieren, y comunicaren al Virrey de Nueva España, y al Superintendente, concernientes á la citada Casa de Moneda, yá sean por su Conservador, mi Secretario del Despacho de Indias, ó por mi Consejo de ellas, deberán archivarse en la Contaduría, de que ha de responder el Contador, quien de todos los Titulos, y Nombramientos, que se despacharen á favor de los Ministros, Oficiales, y Dependientes de la Casa, tomará razon con nota, que ha de

firmar de haverlo así executado. Y copiándose los referidos Titulos, y Nombramientos, y las Posesiones, que se huviesse dado á los Ministros, y Oficiales en el Libro, que queda expresado, les bolverá los originales.

19. Ha de haver Inventario particular, que se formará presente el Superintendente, Contador, y Escrivano de la Casa, separado del Inventario general, por lo correspondiente á los Libros antiguos, y modernos, Ordenanzas, Instrucciones, Papeles, Papeleras, y demás menages, que toquen á la Contaduría, por el qual, se ha de entregar de todo, el Contador, y responder, de lo que recibiere, firmando este Inventario, que ha de autorizar el Escrivano, y quedándose el Contador, con copia en su Contaduría, recogerá el original el mismo Escrivano, para ponerlo en custodia, protocolado con los demás Papeles, que deben parar en su Escrivanía, en la pieza, ó estante, que con su llave deberá tener, dentro de la mencionada Casa, y siempre, que haya novedad en el Contador, consiguientemente, se observará la misma formalidad, entregando al Sucesor por el propio Inventario, con lo demás, que se huviere aumentado, y expresion de lo consumido.

20. Este Contador, no podrá, llevar Derechos algunos, de Certificaciones, Informes, ni otros Instrumentos, que execute de officio, con



Ordenēs mias, ò sin ellas, ò de mi Real Consejo de las Indias, y Conservador de la Casa, como ni de los que pidieren, los Ministros de ella, porque le señalo suficiente sueldo, para su manutencion; y solo le permito, pueda llevar moderados Derechos, de los Instrumentos, que hiere, à pedimento de Personas independientes de la Casa, cuyos Derechos zelará el Superintendente no sean excesivos, para escusar recursos, y quejas de las referidas Personas.

21. En la Contaduría, hade haver, quatro Oficiales, debiendo el Contador, proponer al Virrey, por mano del Superintendente, tres Sujetos idoneos, para cada vacante, atendiendo, à los que sirven en la misma Contaduría, y con Informe de este Ministro, del merito de ellos, nombrará mi Virrey uno de los tres propuestos. Por ausencia, ó enfermedad del Contador, ha de tener sus llaves, despachar, y firmar, el Oficial mayor, y sucesivamente, el que le sigue, en todo, lo que corresponde al Contador, pudiendo asistir, à las conferencias con el Superintendente, y demás Ministros de la Casa.

22. Vivirá presissamente, el Contador, dentro de la misma Casa, en la habitacion, que le está dedicada correspondiente á su Persona, y Familia.

## XXIV.

*THESORERO, SUS OBLIGACIONES, y encargos: fianzas, que ha de dár: como se ha de entregar por Inventario de las Oficinas, Instrumentos, y muebles: responsabilidad de los Ministros, y Oficiales, que los reciben: Libros, que ha de tener: cuenta, que ha de dár: Caxeros, que se le destinan.*

**E**L Thesorero de la expressada Casa, deberá ser, de la mejor opinion, y credito, experimentado en sus tratos, y de conocida inteligencia, en todos los actos de Casas de Moneda, seguirá en asiento, y firma, al Contador, tomando la izquierda del Superintendente. Todos los metales en pasta, barras, ò bajilla, han de entrar en su poder, vajo de las reglas, intervencion, y formalidades, que se previenen, en estas ordenanzas, como asimismo, los de cobre, para las ligaciones, ó para labrar moneda de vellon, quando Yo mandare Reducidos estos metales à moneda corriente, se guardaran en el Theforo, y pondrán en Arcas de tres llaves, que la una, como las del proprio Theforo, tendrá el Superintendente, otra el Contador, y la otra el mismo Thesorero, haciendosse las entradas, y salidas de Arcas con la asistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir á abrirlas con sus tres llaves.

2. Las entradas, han de ser, siempre, que haya rendiciones, depositando en Arcas su importe, bien contado, ù quando se ofrezca algun entero, que introducir en ellas, y las salidas, siempre, que se hagan pagos, de valor de los metales á sus Dueños, ò por razon de salarios, ò que deban satisfacerse otros gastos, que ha de ser en la forma, y circunstancias, prevenidas en los Capítulos del Superintendente, y Contador. Y concluidas, estas entradas, y salidas, dexando cerradas las Arcas, y Theforo, se llevará su llave, cada uno de estos tres Ministros, á cuyo zelo, y cuidado, encargo, que por omision no padezcan atrasso, ni demora en sus cobranzas, los Particulares, que venden sus metales, ni los demás Acrehedores

3. Respecto de ser en aquella mi Real, Casa, tan crecido el ingreso de metales, y tan continuadas sus labores, haciendosse preciso abrir el Theforo, y ferrar Arcas, los mas de los dias del año, por cuya razon, no es necesario, se entreguen al arbitrio del Theforero, las cantidades, que prescriben las ordenanzas de Cazalla: si al Superintendente, y Contador pareciere conveniente, se pondrán en poder del referido Theforero, al principio del año, mil, ò dos mil pesos, sacandose de las Arcas, para subvenir promptamente, á los pequeños gastos diarios llamados de Quadernillo, y pagar otros moderados, que se ofrezcan, escusando abrirlas, solo por este

motivo. De cuya distribucion, presentara el Theforero, al fin de cada año, su cuenta al Superintendente, en el modo, que queda expressado.

4. El Theforero, no ha de tener arbitrio, de hacer pago alguno, aunque le presenten mis Reales Ordenes, ó Cédulas, sin que preceda la formalidad, é intervenciones, que se expresan, en los citados Capítulos del Superintendente, y Contador. A cuyo fin, mando á los Contadores, que le huvieren de tomar sus cuentas, no le pasen en data, las partidas, que encontraren, sin las referidas justificaciones, ni le pedirán otras, que las que se previenen en estas ordenanzas.

5. Sin embargo de la formalidad de Arcas de tres llaves, que se ha de observar, (cuyo establecimiento se dirige, y es para el mayor seguro de mi Real Hacienda,) como el Theforero recibe, y se hace cargo de los caudales en pasta, y amonedados, con todo lo demás, que entra en su poder, á que le constituye su empleo, corriendo de su cuidado los pagamentos, y existencia de los muebles de la misma Casa, ordeno, que antes de tomar posesion, afiance hasta la cantidad de treinta mil pesos, con quince Fiadores, legos, llanos, y de conocido abono, obligandosse cada uno en dos mil pesos. Cuyas fianzas, han de ser, á satisfaccion de Superintendente, y Contador de la Casa, quienes las deben recibir, y cuidar, de que subsistan haciendo re-

cono-



conocimiento de cinco, en cinco años, é informandose antes, del estado de los Fiadores; por si alguno, ó algunos, huviesen muerto, ó padecido decadencia en sus facultades, y credito, para que el Theforero, subrogue otros, en su lugar, sin esperar, á que se cumpla el quinquenio, á fin de que, se hallen siempre existentes las referidas fianzas, y constando á mi Tribunal de Cuentas de Mexico tener así afianzado el citado Theforero, no será precisado, ni reconvenido sobre este punto á otra diligencia.

6. Luego, que aya tomado el Theforero, posesion de su empleo, con su asistencia, la de su Antecesor, ó en ausencia de este, otra Persona por su parte, presentes el Superintendente, Contador, Escrivano, y los Ministros, y Oficiales, á quienes respectivamente pertenezca, se hará por el inventario, concurriendo (Maestros peritos,) un cotejo, y reconocimiento general, de los Molinos, Volantes, Hileras, Muffecas, y demás Instrumentos de las labores, como tambien de las Oficinas, y todos los muebles, que huviere en ellas (excepto la Contaduría, que ha de tener su inventario separado, como queda prevenido) y faltando alguno, ó algunos instrumentos, ó muebles, ó necesitando otros de composicion, el anterior Theforero, por medio del Superintendente, obligará, á que se reemplacen unos, y que se compongan otros, á costa del Ministro, ú Oficial,

á cuyo manejo, y custodia estaban, dandose por consumidos, los que se hallasen incapaces de habilitar. Y formando, nuevo inventario general de las referidas Oficinas, instrumentos, y muebles, con expresion del estado, en que se hallan, se entregaran al Theforero, quien los ha de consignar á los Ministros, y Oficiales, segun corresponda á cada una, lo que ha de constar en el mismo inventario por sus firmas, quedando los expresados Ministros, y Oficiales responsables de todo, lo que reciben, menos de aquello, que despues se diere con justificacion por consumido, y al cuidado, y cargo del Theforero, la existencia de los muebles, é instrumentos en ser, de los quales ha de pedir cuenta, para poderla dar siempre, que sea necesario saber la consistencia de ellos.

7. Cada tres años, ó quando convenga, se procederá á un registro, ó inspeccion general con asistencia del Superintendente, Contador, Theforero, (y por este solo Ministro siempre, que le pareciere) Escrivano, y demás Ministros, y Oficiales, á quienes compete la custodia, y manejo de los mencionados instrumentos, para dar por consumidos, los que se encontraren inutiles, de servir, disponiendo se reparen, los que tuviesen composicion, á costa del Ministro, ú Oficial, que le tocasse, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus Capítulos, y haciendose nuevos, los que no se pue-

dan poner corrientes, sean de cuenta de mi Real Hacienda, ó del Fiel de la moneda, ó de otro Ministro, ù Oficial, vajo de las formalidades, y justificaciones, que se advierten. El Inventario original, parará en poder del Theforero, y un testimonio en la Contaduria, afsi para anotar el instrumento, ù obra, que se aumentare de cuenta de mi Real Hacienda, como para matar los cargos, que se ofrecieren ante el Escrivano, firmando el Theforero con el Ministro, ù Oficial interessado en cada cargo, ó descargo. Y tambien, se hará reconocimiento separado, de las viviendas de la Casa, al ingreso de nuevo Theforero, ò quando algun Ministro, ù Oficial desocupe, la que en ella habitava, à fin de que á su costa se ponga, lo que faltare, de aquello, que constasse en el Inventario se le entregò quando entró á vivirla.

8. El Theforero, y Contador, han de tener obligacion de hacer un tanteo, ò balance general de su cuenta, de cargos, y datas de dinero, y metales, en fin de cada un año: de suerte, que comprehensivamente, se venga en conocimiento del estado de las Arcas, y demàs caudales, con los metales, que existieren, concluyendo dicho tanteo, con reconocimiento formal, contando el caudal, que huviere en Arcas, à cuyo acto, asistirá con su llave, el Superintendente, y compensando con los pagos hechos, y la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se cami-

na con igualdad, y si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres Ministros, en que pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Theforero, el qual como responsable de los caudales, que se le entregan, acaeciendo falta, deberá reintegrarla. De cuyo tanteo, y sus resultas, se me dará cuenta con Certificacion del Contador, que dirigirá à mi Consejo de Indias el Superintendente, y por mi Secretario del Despacho de ellas, Conservador de la misma Casa, un Mapa firmado del mismo Contador, que comprehenda el referido tanteo, y estado de los caudales de ella

9. Para la mayor claridad de la administracion, que es à cargo del Theforero, ha de tener otros iguales Libros à los del numero primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo, que en el Capitulo antecedente, están asignados al Contador, ( menos el manual del numero quarto ) por deber llevar en ellos, concordada en todo la misma cuenta, y razon, de suerte, que venga cierta, y conforme, quedando estos dos Ministros, responsables, à la satisfaccion del yerro, ò equivoco, que huviere, ò resultare, con advertencia, ò sin ella, en la cuenta, ò cuentas de los mencionados Libros, que ha de firmar el Virrey, y Superintendente, como en los del Contador, y al pie de cada llana, pondrá firma entera el Theforero, al del numero primero, y segundo, que son los dos, que ha de



de presentar en el Tribunal de Cuentas de Mexico con su Relacion jurada, y Libramientos, para cuya custodia, la de los Libros, y demás Papeles, escribir, y formar cuentas, le está destinada pieza correspondiente, y los expressados Libros, con sus respectivos borradores, y carteras, se harán, y pagarán en la misma conformidad, que los de la Contaduría.

10. Ha de ser obligado el Tesorero de la expressada Real Casa, á presentar de dos en dos años, su cuenta general de cargo, y data, en mi Real Tribunal de Cuentas de Nueva España, por el qual se elegirán Contadores de él, para que se la tomen con la posible brevedad, y preferencia á otras. Y ha de acompañar á la referida cuenta, Certificacion del Contador de la misma Casa, que ha de sacar puntual, y comprehensiva de los Libros de su Contaduría, en que se manifieste el total de los cargos, y datas del Tesorero en aquel biennio, y la existencia de caudales. Cuya cuenta, se ha de veer, y ajustar, arreglada á estas ordenanzas, y práctica del citado Tribunal, y ofreciendosele sobre las mencionadas cuentas, duda, ó reparo, consultará á mi Virrey, quien pidiendo Informe al Superintendente de la Casa, para instruírse de la realidad de los hechos, determinará, y quedarán resueltos los reparos, ó dudas, que ocurrieren.

11. Decididos los reparos, y concluida la revision, glosa, y ajustamiento de la cuenta, se dará por el

39.  
mencionado Tribunal, finiquito de ella, al Tesorero, que le ha de remitir al Consejo de las Indias, por mano de mi Secretario de él, y tomando la razon los Contadores de cuentas, que residen en el proprio mi Consejo, quedará copia del citado finiquito, para que conste, haver cumplido el Tesorero, bolviendose original con nota del Secretario del enunciado Consejo, de haver sido presentado en él, á fin, de que con este previo requisito, le manifieste en la Contaduría de la misma Casa, para que se anote por el Contador, y quedando en ella Copia le recogerá el Tesorero para su resguardo, y el Tribunal de Cuentas de Mexico embiará puntualmente de Oficio al expressado mi Consejo, el fenecimiento de las del referido Tesorero, informando si en ellas ha havido, ó no resultas, dudas, ó reparos, y de la determinacion dada por el Virrey sobre ellos.

12. El Tesorero de la expressada mi Real Casa, ha de tener tres Oficiales, ó Caxeros en lugar del uno, que antes se le havia señalado, para que le ayuden á recibir, pagar, llevar la cuenta, y á cumplir las obligaciones del cargo del Tesorero, y á fin, de que los mantenga, le asigne competente sueldo, debiendo ser de su satisfaccion, y confianza, con la facultad, que le concedo de recibirlos, y despedirlos á su arbitrio, quando, y como le convenga, sin necesitar de mas aprobacion, ni tulo, que la eleccion, y nombramiento verbal

del mismo Theforero, respecto, á que ha de ser responsable de los tres referidos Oficiales, ó Caxeros.

3. Vivirá el Theforero precisa, é indispensablemente, dentro de la expressada Casa, donde para su Persona, y Familia le está destinada habitación decente, y habiendo en ella, quarto proporcionado, si le fuere conveniente, le aplicará á alguno, ó algunos de sus Caxeros.

## XXV.

*ENSAYADORES: SUS OBLIGACIONES: circunstancias para ser recibidos: Derechos, que han de llevar á Particulares, y lo demás, que se expressa.*

**P**ARA que los ensayes en pasta, y amonedados se hagan con la exactitud, y pureza, que corresponde, y se previene en estas ordenanzas, y que en la ley de la moneda no se dispense, como no debe dispensarse cosa alguna: considerando el grande numero de barras, y tejos de plata, que se compran, y reducen á moneda, en mi Real Casa de Mexico, y que el ministerio de Ensayadores en ella, por ser tan crecidas, é incesantes sus labores, requiere muchas atenciones á fin, de que se cumplan, y observen: mando, que en la referida Casa, haya quatro Ensayadores, dos Proprietarios, y dos Super-numerarios, en lugar de los dos del numero, que están señalados por

punto general, en cada uno de mis Reales Ingenios de España.

2. Los expressados Ensayadores, para ser recibidos en la citada Real Casa, han de hacer constar ser suficientes, y habiles en su facultad, examinados, y aprobados por el Ensayador mayor de estos mis Reynos, ó por el de Nueva España, ó por las Personas peritas, que Yo mandare, ó mi Consejo de las Indias, y con esta justificacion, y la de los informes, que se solicitarán de su buena opinion, zelo, y desinterès, por lo que conviene, que estos Sugetos sean, no solo de suficiencia, sino de acreditada legalidad, y honrados procederes, podrán ser propuestos, y admitidos á sus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento, y posesion.

3. Se destinarán dos Oficinas separadas, para los mencionados quatro Ensayadores, y en cada una sus forjas, ornillas, escaparate, y lo demás concerniente á sus empleos, todo lo qual por la primera vez, se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, siendo de la de estos Ensayadores el costo, que ocasionare su conservacion, hasta dexar aquello, que se les entregó, en el estado, que lo recibieron, teniendo siempre corriente, y han de ser asimismo de su cuenta en todos los ensayes, que se hicieren, los gastos de muflas, copelas, carbon, aguas fuertes, y demás ingredientes, respecto, de que para subsanarlas estos gastos, y remunerar



netar su trabajo, en lo que pertenece á los ensayes, que executaren de cuenta de mi Real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente, y que por lo que ensayaren de Particulares, se previenen los Derechos, que deben llevar, que repitiendose aqui, han de ser de cada ensaye de oro, sea mayor, ó menor la cantidad del metal, media ochava del mismo oro, y de cada ensaye de plata quatro ochavas de la misma plata. Y en los ensayes de Sissalla, corriendo de cuenta del Fiel de moneda su fundicion, solo han de retenerse los Ensayadores el pallon, debiendole restituir, precisamente, todos los residuos, de los ensayes de las Sissallas.

4. Los Ensayadores para hacer sus ensayes, se arreglarán á las Leyes, y Ordenanzas, que en este importante assumpto están establecidas, y en práctica, sobre, que buelvo á encargar, se procure siempre ajustar la plata á la ley de once dineros, y el oro, á la de veinte, y dos quilates.

5. Para que las ocupaciones, que corresponden á los Ensayadores en la referida Real Casa, de ensayar, lo que pertenece á mi Real Hacienda, y los metales, que se compran; asistir á disponer, y ligar las Crazadas, con el Fundidor, firmando en el Libro la razon de ellas; vér, y frequentar las fundiciones de mi Real cuenta, y las de Sissalla; hallarse presentes á los actos de rendiciones, y á sacar los vocados de los mencionados metales de Particulares, en la

L

Sala de Libranza, y á reconocer las afinaciones de oro, y plata, la Oficina de tierras, y escobillas; el modo, con que se trabaja, y beneficio, que se les dà, con todo lo demás, que se ofrece, y á que deben concurrir se execute, y cumpla á su tiempo, y sin atraso del despacho de la Casa, distribuyendosse el trabajo con proporcion; ordeno, que los Ensayadores propietarios sean principalmente, los que asistan á las rendiciones, ensayen sus monedas, los Rieles de primera fundicion, y los de Sissalla, sin quedar por esto relevados de acudir á la ligacion, y fundicion de Crazadas de mi Real cuenta, y las de Sissalla, ni á ensayar quando convenga los metales de Particulares, ni á las demás funciones de su empleo: Los Ensayadores Supernumerarios han de ensayar los mencionados metales, que se llevan á vender; y por impedimento de los del numero, ensayarán lo que toca primariamente á estos, siendo igual la obligacion de aquellos en executar, y cumplir, indistintamente, las que se les imponen á los referidos quatro Ensayadores, substituyendosse, segun lo pidieren los casos, y procediendo de conformidad, y con diligente vigilancia, en lo que incumbe á sus cargos, por ser mi Real animo se practiquen las operaciones, y asistencias personales de los Ensayadores puntualmente, y sin acelerarlas, á cuyo efecto he determinado destinar uno mas de los tres, que havia,

como

como necesarios los quatro para aquella mi Real Casa.

6. El costo de los ensayes de mi Real cuenta, ha de ser, de la de los quatro Ensayadores por iguales partes, costeando de la misma manera, el que causaren los ensayes de particulares, y la media ochava en pieza de oro, y quatro ochavas en la de plata, que deben pagar estos por sus ensayes, han de repartirse asimismo por iguales partes entre los quatro Ensayadores; cuya disposicion no ha de tener efecto, en quanto à la adjudicacion de los vocados à los dos Supernumerarios, interin, que subsisten en su exercicio los dos primeros Ensayadores actuales, que firven en la referida Casa, desde su nueva planta, pues quiero sean suyos los vocados de los metales, que se compran, y que ellos ensayaren de particulares; pero luego, que alguno, ó los dos citados Ensayadores cesen en sus empleos, se empezará à establecer esta regla, que se ha de observar segun, y como queda declarada, con la prevencion, de que durante la vida de los actuales Ensayadores propietarios, se han de aplicar à cada uno de los dos Supernumerarios quinientos pesos, del producto liquido de los vocados, procedidos de los ensayes, de las platas de particulares, para que tengan con este aumento à sus sueldos congrua competente.

*JUEZ DE LA VALANZA,  
sus encargos, y obligaciones, y las  
de sus dos Ayudantes.*

**P**ARA exercir este empleo de Juez de Valanza, se ha de elegir Persona de la mayor inteligencia en pesos, y pesas, puridad de buena opinion, desinteresado, y zeloso de mi Real servicio, y del Publico, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza: su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, y demàs metales que se recibieren, y entraren en dicha Casa, en pasta, y en moneda, como tambien la que saliere para dár al Publico, que sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de la Casa, repitiendo estos pesos siempre, que convenga, asì en las barras, como en la moneda, para quitar toda duda, siendo este Ministro à quien toca la aprobacion, en quanto al peso, que debe cuidar sea siempre justo, y que no exceda del feble, ò fuerte, que queda prevenido.

2. Ha de tener dos Ayudantes, ò Oficiales à su satisfaccion de toda confianza, acreditados procederes, y de habilidad, que deberàn obedecerle en su exercicio, y sustituirle en casos de enfermedad, ó ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo: En cada vacante



## XXVII.

cante ha de proponer al Virrey tres Sujetos, en quienes concurren las referidas circunstancias, y con informe, que hará de ellas el Superintendente, nombrará mi Virrey uno de los tres propuestos: En la Sala del Despacho de Libranza habrá un Estante con su llave, donde ha de tener este Juez de Valanza los pesos, pesas, dinerales, y valanzas de todos tamaños para hacer pesos por mayor, y por menor, segun lo pidieren los casos, poniendo gran cuidado, en que todas estén siempre bien afinadas, justas, y corrientes, è igualmente de todo lo concerniente á su empleo, segun se previene en otros Capítulos. Deberá asistir en la Sala del Despacho, y á las Juntas, y Conferencias, que se ofrecieren, siempre, que se le llamare á ellas con el Superintendente, y demás Ministros, firmandose en asiento, voto, y firma à los Ensayadores. Ha de vivir en la habitacion, que le está destinada en la Casa; y habiendo disposicion, vivirán sus dos Ayudantes, ò el primero de ellos, dentro de la misma Casa.



*FIEL DE LA MONEDA: SUS obligaciones, Oficinas, Instrumentos, y Muebles, que se le han de entregar por Inventario: los que debe componer, ò renovar de su cuenta: facultad, que se le confiere de recibir, y despedir Operarios: Derechos, que por ahora le estan asignados para costear las labores: y fianzas, que ha de dar.*

**E**STE empleo de Fiel de la moneda, siendo, como es, de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia, y conocimiento de la forma de labrar las monedas, con comprehension de los Molinos, Volantes, Hileras, y todos los demás Instrumentos, y Oficinas, de que se ussa en aquella mi Real Casa; à este fin se deberá elegir Sugeto, en quien concurren todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, zeloso de mi Real servicio, y del bien Publico, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se ha de permitir pueda poner una Persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas, en ausencias, ò enfermedades, que en ellas firme los entregos, que se hacen al Fiel en el lugar de este, y al mismo tiempo, que se vaya instruyendo en el manejo, y obligaciones de